



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

Acatlán

FACULTAD DE DERECHO

El Domicilio en Materia Fiscal

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título en:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ARMANDO GUILLEN MANDUJANO

M-00 18225



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

Sr. Carlos Rafael Guillén Mandujano.

Sra. Angelina Mandujano de Guillén.

Con el profundo respeto y agradecimiento que se merecen y la gran admiración que siento - por ellos, por su paciencia y ayuda en sacar nos adelante a todos y cada uno de sus hijos.

GRACIAS.

A MI ESPOSA MARY CARMEN.

Por el amor que le profeso, por ser la mujer
que más quiero y la que ha sabido comprender
nuestra unión.

A MIS HERMANOS CON CARINO.

Estela Guillén Mandujano
Ma. del Refugio Guillén Mandujano
Luz Ma. Guillén Mandujano
Yolanda Guillén Mandujano
Guillermina Guillén Mandujano
Jorge Guillén Mandujano
Luis Guillén Mandujano.

A todos mis cuñados y sobrinos.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS.

En especial al Lic. Luis Humberto Delgadillo -
Gutiérrez y al Lic. Luis Eduardo Ramírez Ruíz,
porque me han ayudado y orientado desinteresada-
mente.

AL LIC. HECTOR CAÑEZ VAZQUEZ.

Por ser un gran amigo y una persona honesta
y capaz para alcanzar las más altas metas.

A MIS SINODALES.

EL DOMICILIO EN MATERIA FISCAL

P R O L O G O

C A P I T U L O I

E L D O M I C I L I O

- 1.1. Importancia
- 1.2. Personas en el Derecho Romano
 - 1.2.1. Personas Físicas
 - 1.2.2. Personas Jurídicas
- 1.3. Regulación en Roma
- 1.4. Personas
 - 1.4.1. Atributos
 - 1.4.2. Nombre
 - 1.4.3. Estado
 - 1.4.4. Capacidad
 - 1.4.5. Patrimonio
 - 1.4.6. Domicilio
 - 1.4.6.a. Elementos
 - 1.4.6.b. Tipos

M-0018215

C A P I T U L O II

ANALISIS DEL DOMICILIO EN MEXICO

- 2.1 Derecho Civil
 - 2.1.1 Efectos
 - 2.1.2 Clases
- 2.2 Derecho Mercantil
 - 2.2.1 Personas Morales
- 2.3 Derecho Fiscal
 - 2.3.1 Importancia
 - 2.3.2 Autonomía
 - 2.3.3 Personas Físicas
 - 2.3.4 Personas Físicas con Establecimiento
 - 2.3.5 Personas Morales

C A P I T U L O I I I

EL DOMICILIO PARA EFECTOS FISCALES

- 3.1 Introducción
 - 3.1.1. El Cumplimiento de la Obligación
 - 3.1.2 El Pago
 - 3.1.2.a Formas
 - 3.2 Elementos del Domicilio Tributario
- Conclusiones
- Bibliografía
- Legislación y Notas.

C A P I T U L O I I I

EL DOMICILIO PARA EFECTOS FISCALES

- 3.1 Introducción
 - 3.1.1. El Cumplimiento de la Obligación
 - 3.1.2 El Pago
 - 3.1.2.a Formas
 - 3.2 Elementos del Domicilio Tributario
- Conclusiones
- Bibliografía
- Legislación y Notas.

P R O L O G O

El ser humano no puede existir solo. Necesita ponerse en contacto con sus semejantes para cumplir sus fines vitales.

En virtud de lo anterior, no resulta extraño que la actividad humana se encuentre regulada por diferentes normas, ya sean jurídicas, morales o religiosas que se han dado desde siempre

De la misma suerte desde tiempos prehistóricos, el hombre ha tenido la necesidad de buscar un refugio o lugar para protegerse, ya sea de las fieras, o de las inclemencias naturales. Poniéndose de manifiesto que con el paso del tiempo, esta necesidad se ha tornado casi obligatoria, para que así, aunque las personas se alejen o ingresen a las filas laborales, tengan un lugar a donde regresar.

Llegando a tal punto, que las normas jurídicas y especialmente la Norma Jurídica Fiscal, ha venido regulando el domicilio o lugar de establecimiento de las

E L D O M I C I L I O

1.1. IMPORTANCIA.

Desde tiempos pasados se ha tenido cuidado de que toda persona tenga un punto donde localizarle, a efecto de que cuando la ley o el negocio jurídico lo requiera, se le pueda encontrar sin retraso alguno. Por este motivo podemos decir, que no hay persona que pueda vivir sin tener un lugar donde residir habitualmente y ser sujeto de derechos y obligaciones; es por eso que todas las personas necesitamos de un domicilio en donde podamos ser localizados fácilmente y requeridos si fuera el caso.

En este sentido el maestro Rafael de Pina nos dice que "el domicilio completa la identificación de la persona, que el apellido contribuye a asegurar, y escribe Josserand; lo mismo todo individuo que tiene un nombre y un apellido, debe tener una sede legal, en la cual se le ha de considerar siempre como presente aún cuando de hecho se encuentra momentáneamente alejado de ella. Así podemos inferir, que aún cuando una persona se desplace o haga una serie de viajes, su domicilio no se afecta." (1)

personas. Por ser ésta de carácter público y tener en comendada una de las funciones más importantes, que es la de regular los ingresos, tan necesarios para que un país tenga los recursos económicos suficientes para lograr su desarrollo.

Así, por la gran importancia que el Derecho Tributario reviste en la vida de un país, nos hemos encaminado en este trabajo a efectuar un análisis del domicilio en materia fiscal.

Pues creemos que para lograr el mejor cumplimiento de la obligación fiscal, es necesario configurar un modelo de domicilio fiscal, que facilite tanto al sujeto pasivo cumplir con sus obligaciones fiscales, así como también, para que el sujeto activo o autoridad hacendaria pueda localizarlo con mayor facilidad.

Por otra parte, nos dice Ripert, que hay una serie de intereses que nos hace necesario el contar con un domicilio, y los clasifica de la siguiente manera:

I.- " La identificación de las personas, medidas de publicidad en cuanto al estado de una persona.

II.- El envío de notificaciones y la determinación de la competencia de los tribunales.

III.- Lugar de ejercicio de ciertos derechos:

- a) El derecho a contraer matrimonio, la adopción, la emancipación, debe hacerse ante un Juez de Paz del domicilio.
- b) Centralización de los bienes de una persona; cuando existen juicios tales como tutela, quiebra, sucesión " (2)

De la misma manera, el domicilio de las personas es importante, porque tiene como objeto determinar una serie de situaciones que nuestra legislación señala y -

que son las siguientes:

- I.- Lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, etc. (art. 114 y 117 del Código de Procedimientos Civiles.)
- II.- Precisar el lugar donde una persona deba cum
plir con sus obligaciones (art. 2082 del Có
digo de Procedimientos Civiles.)
- III.-Fijar la competencia del Juez. (art. 56 fracc.
V a XII del Código de Procedimientos Civiles)
- IV.- Establecer el lugar donde se han de llevar a
cabo ciertos actos del estado civil, matrimo
nio, actas de nacimiento, defunciones, etc.
- V.- En el domicilio se realiza la centralización
de los bienes de una persona, en casos de --
juicios universales (quiebras, concursos, -
herencias) (art. 157 y 739 del Código de --
Procedimientos Civiles.)

En el mismo sentido nos dice el tratadista Roberto Von Mayr, que " la competencia local se regulaba por

el domicilio del demandado. " (3)

Por último, el maestro Francisco Bonet Ramón, señala que, " la importancia que tiene para una gran parte de relaciones jurídicas de la persona, la sede jurídica de la misma, requiere que la ley determine y discipline. Influye directamente el lugar en que la persona tiene su sede, en la determinación de aquél en que debe constituirse la tutela, abrirse la sucesión, etc." (4)

De lo anteriormente expuesto, se puede observar - que la importancia del domicilio radica primeramente en ser un atributo de la persona y por ende tiene ingerencia en las relaciones que desarrolla como sujeto de derechos y obligaciones, tomando en cuenta la jurisdicción así como los efectos fiscales y procesales a que da lugar.

1.2 P E R S O N A S

1.2.1. PERSONAS FISICAS:

Toda interacción humana que tienda a producir con secuencias jurídicas lleva consigo la existencia de un sujeto, que sería el titular de los derechos y obliga-- ciones que de esta relación resultase, y que en el derecho se conoce con el nombre de " persona " .

" Desde su origen el concepto de " persona " ha - sido algo sintético, una creación de la cultura y no de la naturaleza. En el derecho las calidades físicas o - psíquicas no tienen gran importancia, sino sólo algunas características que sirven para identificar la situa-- ción jurídica del sujeto: Que sea de tal nacionalidad, que tenga un domicilio en cierto lugar, que sea mayor - de edad, etc., toda esta serie de datos vienen a formar la máscara que todo ser humano lleva en el drama del derecho ". (5)

De esta manera, el derecho le da el nombre de -- " persona" a los entes considerados como posibles titu

lares de derechos y obligaciones, bastando únicamente - que sean aptos para poder adquirirlos de acuerdo con la legislación vigente.

" En cuanto al hombre, se dice hoy en día que es un sujeto de derechos o que es capaz de adquirirlos, queriendo significar que el hombre es una persona." (6)

Si bien es cierto que el hombre es sujeto de derecho por naturaleza, en Roma no fue así, ya que el sujeto de derechos era aquél que además de ser humano, debía tener tres condiciones más: la de ser libre, la de ser ciudadano y la de pertenecer a una familia; considerando además otras formas (asociaciones, fundaciones) a las que la ley reconocía capacidad jurídica.

" Los Romanos le dieron el nombre de persona (personae) a la máscara o careta con que los actores del teatro Romano se cubrían el rostro para actuar en escena dándole una real expresión a lo trágico o a lo cómico, según fuera el papel que les tocara interpretar, -- así como también para ampliar la voz (Personare; sonar

lares de derechos y obligaciones, bastando únicamente - que sean aptos para poder adquirirlos de acuerdo con la legislación vigente.

" En cuanto al hombre, se dice hoy en día que es un sujeto de derechos o que es capaz de adquirirlos, queriendo significar que el hombre es una persona." (6)

Si bien es cierto que el hombre es sujeto de derecho por naturaleza, en Roma no fue así, ya que el sujeto de derechos era aquél que además de ser humano, debía tener tres condiciones más: la de ser libre, la de ser ciudadano y la de pertenecer a una familia; considerando además otras formas (asociaciones, fundaciones) a las que la ley reconocía capacidad jurídica.

" Los Romanos le dieron el nombre de persona (personae) a la máscara o careta con que los actores del teatro Romano se cubrían el rostro para actuar en escena dándole una real expresión a lo trágico o a lo cómico, según fuera el papel que les tocara interpretar, -- así como también para ampliar la voz (Personare; sonar

con fuerza.) " (7)

De esta manera es como podemos decir, que la pala
bra "persona" se hizo extensiva para expresar el rol --
que un individuo iba a desempeñar en su vida cotidiana
y, en el ámbito de lo jurídico, al ente susceptible de
adquirir derechos y contraer obligaciones.

En Roma, el concepto de persona estaba referido -
al hombre libre, ya que el esclavo no fue considerado -
como una persona, sino que en aquella época sólo se le
consideró como una mera cosa (res), a la cual veían co-
mo un bien más, objeto de derechos y no sujeto de los -
mismos.

El eminente tratadista Peña Guzmán, nos dice "que
no todos los hombres libres eran titulares de derechos,
porque fue una característica de la organización romana
que los extranjeros quedaran excluidos de los derechos,
que el derecho civil acordaba a los ciudadanos romanos,
para el ejercicio de las actividades públicas y priva--
das." (8)

Al respecto, nos dice Paul Jors W. Kunkel, que -- "aún el hombre libre no era según la concepción de la - antigüedad, sujeto de derechos y obligaciones por virtud de su libertad, sino únicamente en cuanto miembro de una comunidad. Y añade que así aparece claramente en el de recho romano antiguo, según el cual sólo los ciudadanos libres de Roma eran partícipes de las ventajas del de recho propio de los ciudadanos " (9)

Por otra parte, Juan Iglecias nos dice que " entre los romanos, la palabra persona tiene el significado normal de hombre, sin que aquí se haga alusión a su capacidad. Bajo tal aspecto, tanto es persona el hombre libre, como lo es el esclavo (persona servi) al que no se considera sujeto de derecho " (10)

El derecho romano distinguió a los seres humanos-libres y esclavos (liberi y servi), ya fuera que tuvieran de una u otra forma su libertad, en ciudadanos, o no ciudadanos, ya que podían ser o no ser ciudadanos romanos y los que estuvieran sometidos a la patria potestad

de otro. Ya que la familia ha jugado un papel importante en el curso de la historia, pues como institución jurídica tuvo relevante importancia en los derechos de la persona.

La condición que el individuo tenía desde el punto de vista civil dependía en cuanto a que perteneciera a otros grupos más reducidos de personas, diferenciados por el origen y el matrimonio, en este caso la familia constituida por una reunión de personas sometidas al poder absoluto del jefe, el pater familia.

En este sentido nos dice el tratadista Jors W. -- Kunkel, que " familia significa primeramente, como afín de fámulus, la servidumbre sometida al poder del jefe - de la casa, y comprendía tanto los hombre libres pertenecientes a ella (liberi, es decir, los libres o hijos) como los esclavos (servi). Y de otra parte significaba el conjunto de personas libres sujetas a la potestad -- del pater familias. El pater familias podía a su arbitrio castigar, enajenar y matar, a los que se hallaban

bajo su potestad" (11)

La condición de libre ciudadano y sui iuris, reconoce en el individuo la condición jurídica, o sea, tener facultades como titulares de derechos, no así para ejercitar esos derechos, ya que en la época romana era menester que los individuos tuvieran la llamada "capacidad de obrar" que venía a significar la facultad para ejercitar esos derechos.

Es decir, que la capacidad de obrar es la idoneidad para realizar actos jurídicos. En todo caso, la facultad de obrar vendría a significar que es la concesión para efectuar actos sin intervención de ninguna persona, sino por sí mismo.

La capacidad de obrar no siempre coincide con la capacidad jurídica, pues como dice Peña Guzmán, "para ejercitar un derecho, es menester ser titular o gozar del mismo, situación que no se da a la inversa, pues un individuo puede ser plenamente capaz de tener derechos

pero carecer del ejercicio de los mismos" (12).

Tal es el caso del esclavo a quien se le reconoce la capacidad para realizar negocios jurídicos, siempre y cuando no se afecten los intereses de su amo, y sea - para beneficio del mismo, pudiendo ser a la inversa, o sea, tener una capacidad jurídica pero no de obrar, como el menor de siete años, que puede tener un patrimonio pero no puede por si solo adquirir derechos y contraer obligaciones, ya que necesitaba de una autoridad protectora que supliera su discernimiento.

El esclavo carecía de capacidad jurídica; en calidad de simple cosa pertenecía en propiedad a su señor y todas las normas del derecho de cosas le eran aplicables. En la época imperial, sin embargo, el ejercicio arbitrario de los derechos sobre el esclavo tuvo un cierto cambio, toda vez, que el hecho de castigarlo o maltratarlo sin causa, obligaba al dueño a la venta del mismo.

A decir del tratadista Paul Jors W. Kunkel, los -

esclavos dejaban de serlo por las siguientes causas:

- " a) La manumisión por el dueño.- La posibilidad de convertir en homo liber y - sives romanus otorgándole la libertad (manumissio, que significa librarlo de la manus).

- b) La concesión de la libertad por el Estado.- Esta concesión se hacía frecuentemente para recompensar a los esclavos por su conducta abnegada o por servicios extraordinarios prestados por el bien común, tales como denuncias de delitos o descubrimientos de conspiraciones.

- c) En la época imperial se reconoció que había de ser libre el esclavo en cuyo favor se hubieren pactado condiciones - al realizarse la enajenación, si estas no eran respetadas ". (13)

También encontramos en el derecho romano tres grados o limitaciones de la capacidad a la que se le dio - en llamar capitis diminutio.

En este sentido el tratadista Peña Guzmán Arguello nos dice " que es la degradación de la personalidad jurídica, esto es la disminución del caput que se integraba por los estados de la libertad, de ciudadanía y - de familia, configura una institución especial en el de recho romano que ha sido calificado por las fuentes, de disminución o pérdida de cabeza. Por otra parte las -- institutas han definido a la capitis diminutio, como - el cambio del estado anterior y el digesto como la va-- riación del estado. " (14)

A lo que llaman capitis diminutio, se le puede en contrar en tres diferentes grados, como son grado máximo, medio y mínimo, que al respecto nos señala Jors. W. Kunkel.

- 1.- " Capitis diminutio máximo, se llamaba a la pérdida de la libertad.- Llevaba consigo la

pérdida de la ciudadanía y la familia, en una palabra, la aniquilación completa de la personalidad jurídica.

2.- Capitis diminutio media, era la originada por la pérdida de la ciudadanía y consiguientemente de la pertenencia a la familia, pero conservando la libertad.

3.- Capitis diminutio mínima, la producida por la salida del individuo de la familia, bien por la dejación pura y simple, bien por el ingreso a otra familia " (15).

Después de lo anteriormente visto nos percatamos, que el hombre es la causa de la formación de todo derecho, sin embargo en el derecho romano, no todo sujeto es susceptible de derechos y obligaciones, sino que distinguen entre libres y esclavos y además dentro de aquellas personas que se consideraban libres, separó los ciudadanos de los no ciudadanos y entre los ciudadanos apartó a aquellos que no dependían de la potestad de otros y los hijos y otras personas de la familia que también estaban sujetos a la potestad paterna. Son en-

tonces tres los niveles o estados de las personas los - que se necesitaban para poder tener la condición de sujetos de derechos de la persona romana, tales como: La libertad (estatus libertatus) o condición de ser libre, - la de ser ciudadano (estatus civitatis) y la de pertenecer o ser miembros de una familia (estatus familiae).

Con base en lo expuesto podemos decir que la capacidad jurídica de una persona en el derecho romano, estaba sujeta a las condiciones no del ser en sí mismo como hombre capaz, sino de las reglas que le aplica el derecho romano en aquella época.

1.2.2. PERSONAS JURIDICAS.- Después de haber visto someramente lo que es una persona física, diremos que no solo existe el ser humano como persona en el derecho romano, sino que también lo es el ente distinto del hombre al que la ley reconoce capacidad jurídica, y que se le ha denominado persona jurídica (fundaciones o asociaciones).

Dada la imperiosa necesidad de dar forma a las organizaciones humanas que imprimen al patrimonio un sen-tido social y aseguran su estabilidad y continuidad, - se les reconoce a éstas la capacidad jurídica.

De esta manera nos señala Juan Iglecias que, "en el derecho romano antiguo, el concepto de persona jurí-dica surge por vez primera en relación con las comunidades que forman parte del imperio en la época anterior. En rigor las comunidades incorporadas a la ciudadanía - romana dejan de ser ciudadanos, al perder la propia ciudadania. Negada su existencia político soberana los municipios se rigen en la esfera patrimonial por el derecho privado. Es entonces cuando se definen como personas jurídicas, verdad es, que el municipio aunque privado de soberanía tiene una administración local autónoma y que los órganos de ésta, magistrados, consejos, asambleas, imitan las de la constitución romana, pero el Estado romano no es persona jurídica y se distingue de -- las comunidades atraídas a su órbita ". (16)

Se reconoce personalidad jurídica a los municipios en Italia y en las provincias, sobre todo las asociaciones de diversas clases como eran las antiquísimas asociaciones de los barrios y de la campiña de Roma y de otros municipios, sindicatos de artesanos, sociedades de culto, gremios de hermandades, etc.; todas ellas podían poseer patrimonio propio y ser acreedores y deudores con la independencia de cada uno de sus miembros integrantes.

Una asociación la podemos definir a decir del tratadista Peña Guzmán Arguello, como la comunidad de personas unidas entre sí para la consecución de un fin lícito y a la que la ley le reconoce el carácter de persona jurídica " (17).

En el mismo sentido nos dice Juan Iglecias que, - "asociación es la colectividad de las personas unidas entre sí en unidad orgánica, para la consecución de un fin y a la que la ley reconoce como sujeto de derechos" (18).

Para que una asociación pudiera tener existencia debía tener: Tres individuos como número mínimo, para poder decidir los asuntos de dicha asociación por mayoría de votos; un estatuto o ley que rijan la organización y el funcionamiento de la entidad y que determine al mismo tiempo los derechos y las obligaciones de sus miembros; la existencia de un fin lícito, sea cualquiera la actividad a desarrollar, la formación de una caja común, destinada solamente a los gastos de la colectividad y la representación por parte de un síndico para -- que en nombre de la asociación actuara en la gestión de los negocios comunes. Y dichas asociaciones se extinguían por la muerte o renuncia de todos sus miembros y por disposición de la autoridad competente.

Las fundaciones se pueden definir de la siguiente manera: "Como el patrimonio que debe ser destinado a -- un fin, expresa y voluntariamente determinado por el -- instituyente, sea por actos entre vivos, o por disposición de última voluntad ". (19)

En el mismo sentido nos dice el maestro Floris -- Margadant que "las fundaciones son afectaciones de un patrimonio a un fin determinado". (20)

Podemos decir entonces que los romanos tuvieron -- la necesidad de administrar bienes a un determinado -- tiempo, para fines de utilidad pública, pero no se les consideró a dichos patrimonios como sujetos de derecho.

De la misma manera, las personas jurídicas se originan con los municipios al perder éstos su soberanía, pero conservando su autonomía administrativa, contando con un patrimonio propio, para que posterior y paulatinamente se formen entes o colectividades (asociaciones-sindicales, agrupaciones de hermandades, etc.), a las -- que también el derecho les reconoce capacidad jurídica y por tanto vienen a formar las personas jurídicas.

1.3 REGULACION EN ROMA.

El derecho en Roma se consideraba como la máxima

actividad en el órden cultural, en virtud de sus grandes principios jurídicos, y es por esta razón por lo que el domicilio tiene tanta importancia desde el punto de vista jurídico, ya que todas las personas necesitaban de éste, a efecto de tener un lugar donde se les pudiera encontrar para poder precisar el lugar donde dichas personas cumplieran con las obligaciones que hubieran contraído.

De esta manera se dice que el domicilio "es el lugar donde uno se encuentra asentado y avecinado con su mujer, hijos y familia, y la mayor parte de sus bienes-muebles." (21)

En el mismo sentido el maestro Floris Margadant nos dice que "el domicilio es el lugar donde una persona tiene el centro espacial de su existencia, del cual no se separa si nada le obliga, y si está lejos del mismo parece estar en peregrinación, una peregrinación que -- sólo termina cuando regresa a su lugar de origen." (22)

Al respecto, el Digesto nos hace mención de que "si alguno no administró sus negocios en la colonia, si no en la ciudad municipal y en ésta vende, compra, contrae, sigue sus pleitos, se baña, tiene sus diversiones celebra los días festivos y goza de todas las comodidades y ninguna en la colonia, mas bien se entiende que tiene su domicilio en ella, que donde va para cultivar sus -- predios. Celso nos dice, que en el libro primero de -- los digestos, que si alguno habitase igualmente en dos lugares y no estubiere menos tiempo en uno que en otro, se entiende que tiene su domicilio a donde tiene intención de tenerlo. " (23)

En el mismo sentido nos dice el código romano antiguo "ciertamente que el origen la manumisión, la elección o la adopción hace lo ciudadano y el domicilio los habitantes, según también declaró muy manifiestamente - el divino Adriano en su edicto, y no se duda que cada - uno tiene su domicilio en el mismo lugar donde cada --- cual constituyó sus lares y el conjunto de sus cosas y de su fortuna, y de donde no haya de alejarse otra vez

si nada le obliga, y de donde cuando partió se consideró que está en viaje y cuando volvió, que dejó ya de -- viajar." (24)

Es así como los romanos le dan el nombre de domi cilio al lugar donde una persona se encontraba permanen temente con la intención de residir ahí. Pues desde -- aquellas épocas el derecho romano ya exigía como domi cilio no sólo la presencia estable de quien ocupara una habitación sino que había necesidad de que tuvieran la intención de residir ahí, intención que se solidarizaba con el hecho de establecer en dicho lugar el centro de sus actividades. Es decir, que aún cuando no se encontraba manifiesta como en algunos códigos modernos la in tención de morar en dicho lugar, tanto su familia como sus actividades, debía ser evidente esta intención.

Podemos mencionar que "etimológicamente la pala-- bra y el concepto de domicilio se descompone de las dos voces latinas domus y colo , a causa de que domus cole-- re, significa habitar una cosa. " (25)

Para los romanos era tan necesario tener un domicilio bien definido que hacían una separación entre lo que se conocía como cives o municipes y los incolae. -- "Los cives o municipes (ciudadanos) eran los que pertenecían a una población por razón de origen y los incolae (domiciliados) era la residencia que se consideraba tenían los individuos para los efectos legales." (26)

Al respecto nos dice el maestro Floris Margadant, que en el domicilio romano distinguieron las siguientes clases:

- 1.- "El domicilio de origen, que se adquiere por nacimiento. Así los hijos nacidos de matrimonio tienen su domicilio en el lugar del padre.
- 2.- El domicilio voluntario, al cual una persona traslada el centro de su vida con la intención de que este cambio sea permanente (elementos objetivo y subjetivo).
- 3.- El domicilio legal, que no depende ni de nacimiento y tampoco de la voluntad de una persona, sino de una disposición legal. Así, la -

mujer casada tiene su domicilio en el hogar del marido, aunque no viva allí, y los senadores lo tienen en Roma, aunque vivan en alguna hacienda fuera de la ciudad."(27)

"Todas aquellas personas nacidas en una ciudad tenían la obligación de seguir siendo ciudadanos, pues no podían renunciar a ella, ni por razón de dignidad en -- otra ciudad, ni por cautividad, con objeto de que no se eximieran de las cargas que tal domicilio llevaba consigo. " (28)

Es entonces que los romanos consideraban el domicilio (domus, casa) "como la morada fija y permanente, lugar en que legalmente se consideraba establecida a -- una persona para el cumplimiento de sus deberes y el -- ejercicio de sus derechos. " (29)

En este sentido podemos decir que los romanos debían tener un domicilio que los definiera en un lugar - específico para cumplir con sus obligaciones y ejercitar sus derechos, y como se mencionó anteriormente, este do

micilio se determinaba por una residencia habitual y no casual, fijándose donde se tuviera el principal asiento de sus negocios con la intención de residir ahí, pudiendo cambiar de domicilio voluntariamente o tener dos establecimientos y residir en ambos.

1.4 PERSONAS.

En páginas anteriores ya mencionábamos que el derecho se da dentro de la sociedad, por lo tanto sólo se puede dar entre los miembros que la integran.

Grande ha sido la discusión que se ha suscitado - respecto de los términos "persona" y "personalidad " en la doctrina. Como veremos mas adelante algunos autores establecen que el domicilio es un atributo de la persona a diferencia de otros que afirman, que es uno de los atributos de la personalidad como la manifestación activa de esa persona en las relaciones jurídicas, el domicilio será necesariamente un atributo de las primeras, toda vez que los atributos se encuentran siempre referi-

dos al sujeto de derechos independientemente de la potencialidad o no, para actuar en el campo de las relaciones jurídicas.

Desde este punto de vista las personas "son los extremos de la relación jurídica que han de quedar ligadas por éstas, pues de otra forma sería difícil entender la existencia de dichas relaciones." (30)

También mencionabamos que la palabra persona antes de llegar a tener el significado que tiene hasta nuestros días, tuvo su génesis en el derecho romano, con la creación de obras teatrales que representaban los individuos con máscaras o caretas que cubrían su rostro y que frecuentemente representaban los individuos. De esta manera, por fuerza de la costumbre la palabra persona toma el sinónimo de papel, es decir, del rol que un individuo tenía en la sociedad, y en cuanto al derecho, toma cartas en base a los actos jurídicos que el individuo desempeñaba.

dos al sujeto de derechos independientemente de la potencialidad o no, para actuar en el campo de las relaciones jurídicas.

Desde este punto de vista las personas "son los extremos de la relación jurídica que han de quedar ligadas por éstas, pues de otra forma sería difícil entender la existencia de dichas relaciones." (30)

También mencionábamos que la palabra persona antes de llegar a tener el significado que tiene hasta nuestros días, tuvo su génesis en el derecho romano, con la creación de obras teatrales que representaban los individuos con máscaras o caretas que cubrían su rostro y que frecuentemente representaban los individuos. De esta manera, por fuerza de la costumbre la palabra persona toma el sinónimo de papel, es decir, del rol que un individuo tenía en la sociedad, y en cuanto al derecho, toma cartas en base a los actos jurídicos que el individuo desempeñaba.

dos al sujeto de derechos independientemente de la potencialidad o no, para actuar en el campo de las relaciones jurídicas.

Desde este punto de vista las personas "son los extremos de la relación jurídica que han de quedar ligadas por éstas, pues de otra forma sería difícil entender la existencia de dichas relaciones." (30)

También mencionabamos que la palabra persona antes de llegar a tener el significado que tiene hasta nuestros días, tuvo su génesis en el derecho romano¹, con la creación de obras teatrales que representaban los individuos con máscaras o caretas que cubrían su rostro y que frecuentemente representaban los individuos. De esta manera, por fuerza de la costumbre la palabra persona toma el sinónimo de papel, es decir, del rol que un individuo tenía en la sociedad, y en cuanto al derecho, toma cartas en base a los actos jurídicos que el individuo desempeñaba.

Pero también se limitaba la acepción de personas a un número determinado de individuos, ya que había serias diferencias de clase, tales como esclavos que no tenían la participación activa en la vida de la comunidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su art. 2º, prohíbe de manera terminante la esclavitud en México y declara que "Los esclavos extranjeros recobrarán su libertad por el sólo hecho de entrar a territorio nacional y alcanzarán la protección de las leyes mexicanas. " (31)

En este sentido nos dice Planiol y Ripert, que -- desde la abolición de la esclavitud, todo ser humano es persona. No es en modo alguno necesario que tenga plena conciencia de sí, ni que esté dotado de inteligencia y de voluntad. Los niños y los locos son personas, aunque no tengan voluntad consciente, tienen pues derechos y obligaciones; sin embargo, tienen necesidad de tener un representante, pues ellos por sí mismos no pueden te-

ner ingerencia en el ámbito jurídico. " (32)

De la misma manera el maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice que "el vocablo persona, en su aceptación común denota al ser humano, es decir tiene igual connotación que la palabra hombre, significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo. " (33)

De esta forma el concepto de persona, a decir del tratadista Juan Antonio González, " es la aptitud en que se encuentra un individuo de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones; desde este punto de vista, la personalidad y la capacidad jurídica son sinónimos."(34)

En el mismo sentido el Dr. Mario Díaz, en el tratado de Ripert y Planiol, nos define la persona como "a los seres capaces de tener derechos y obligaciones"(35)

Como habíamos dicho anteriormente, el derecho no puede crear a los seres humanos, por lo que crea lo que llamamos "persona ".

Luego entonces, las personas físicas y las morales que mas adelante serán objeto de estudio, actúan como - sujetos de derechos y obligaciones en las relaciones ju rídicas a través de lo que se ha dado en llamar "perso- nalidad".

En este sentido, podemos decir que "la personali- dad es una manifestación del individuo en el mundo obje- tivo. En el lenguaje ordinario se dice que una persona tiene o no personalidad, o que tiene de acuerdo a su mo do de actuar, mayor o menor personalidad, sin que esto- implique la negación de su categoría de persona." (36)

1.4.1 ATRIBUTOS DE LA PERSONA.

La persona lleva consigo algunas cualidades o pro piedades que le son inherentes, que de una forma u otra lleva consigo, y estas cualidades que conocemos, consti- tuyen lo que llamamos atributos de la persona.

Algunos autores consideran como atributos sólamen

té el nombre, el domicilio y el estado civil. Sin embargo, algunos más consideran otros atributos de la persona, tales como: La capacidad y el patrimonio, si bien es cierto ésto, también es cierto que todos consideran el domicilio dentro de esta clasificación, que es, el objeto de nuestro estudio.

Los atributos de la persona son, a decir del tratadista Juan Antonio González "la capacidad, el estado civil, el nombre, el patrimonio y el domicilio." (37)

A su vez, el maestro Rafael de Pina, considera como atributos de las personas; "el nombre, el estado civil, el patrimonio, el domicilio " (38)

Rojina Villegas opina que "las personas físicas o seres humanos tienen los siguientes atributos: capacidad estado civil, patrimonio, nombre, domicilio, nacionalidad." (39)

Ripert y Planiol definen a los atributos de la --

persona como "el nombre, el domicilio, un estado jurídico (civil y político) y el patrimonio." (40)

Así se definen los atributos de la persona según varios autores, de la siguiente manera:

1.4.2. NOMBRE .

Toda persona necesita de un nombre para poder ser identificado por los miembros de la comunidad que le rodean o bien para cualquier gente que necesite de sus servicios o de su relación humana; por tanto el nombre vendría a ser lo que distingue a una persona de los demás en sus relaciones jurídicas y sociales.

A este respecto haremos una breve mención histórica de lo que nos dice el eminente tratadista Marcelo Planiol: "el nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual: cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio los romanos po-

señan un sistema de nombre sabiamente organizado. Sus elementos eran el nomen o gentilium llevado por todos los miembros de la familia (gens) y el praenomen, o nombre propio de cada individuo. Como los nombres masculinos eran poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el cognomen, mucho mas variado en su elección. Este tenía la doble ventaja de evitar toda confusión y de indicar, por el sólo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Como los nombre femeninos no eran limitados en número, el nombre de la mujer ordinariamente sólo se componía de dos elementos: le faltaba el cognomen. Personal al principio, el cognomen pasa a ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma gens. Por lo demás, el triple nombre de los hombres sólo se usaba por la nobleza y por las primeras familias de los munícipes. -- Las personas de humilde condición tenían un nombre único, o compuesto de dos elementos cuando más." (41)

Por lo tanto, el nombre es en nuestros días un -- elemento por medio del cual podemos identificar a una persona, ya sea física o jurídica. Y se define " como

el conjunto de palabras que se emplean para designar a una persona y distinguirla de los demás." (42)

En este sentido se dice que a cada persona se le designa en sociedad por un nombre que permita individualizarla. Esta designación oficial es una medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés a la sociedad a que pertenece. El procedimiento ofrece una utilidad tal, que las personas morales reciben un nombre lo mismo que las físicas.

Pero también debemos considerar que el nombre se forma no solo por el nombre en sí, es decir, aquella designación que hacen los padres ante Juez del Registro Civil, sino que además lo integra el patronímico, que vendría a ser el apellido, resultante éste del apellido mismo de sus padres y que se transmite por generación.

En este sentido nos dice el maestro Rafael de Pina, que " el nombre civil se compone del nombre propio (Juan, Pedro, etc.) y del nombre de familia o apellido

(Rodríguez, Fernández, Martínez, etc.) "... y continúa diciendo que " el modo de adquisición del nombre de familia es la filiación; el nombre propio se impone a la persona por la voluntad de sus familiares; el de familia, viene determinado forzosamente, sin que pueda cambiarse por capricho. El nombre patronímico o de familia no pertenece en propiedad a una persona determinada, sino que es común a todos los miembros de la familia" (43).

Es decir, que el nombre es un término que responde a una serie de necesidades de carácter tanto social, como legal, para la identificación de las personas; pero aún más, en el medio en que vivimos, por las diferentes circunstancias en que muchas personas se ven envueltas, como sería el caso de los artistas, que los pueda diferenciar de su vida privada, con la representación que tienen que hacer y de esta manera darse a conocer en público; y que se le conoce como seudónimo.

A este respecto, nos dice el tratadista Julián Bo

necase que, "el nombre de la persona se compone de elementos, fijos y de elementos contingentes. Los primeros son, el apellido o nombre patronímico y el nombre de pi la; los segundos el seudónimo y los títulos o calificativos de nobleza. " (44)

Y nos hace mención a lo que dice la Ley Francesa del 6 Frutidor año II; "ningún ciudadano puede llevar - un nombre o apellido que no se halle expresado en su ac ta de nacimiento; los que hubieren abandonado estos nom bres estan obligados a recobrarlos. Igualmente se prohíbe añadir al nombre propio algún sobrenombre, a menos que haya servido hasta la fecha como para distinguir a los miembros de una familia y que no sean calificativos feudales o noviliarios " (45)

De esta manera nos dice Josseran que; "el seudóni mo sólo sirve para individualizar a su poseedor en cier tas manifestaciones de su actividad profesional y no en la vida jurídica misma; es un nombre de uso especializa do que está al margen del verdadero y que es jurídicamen

te protegido" (46)

En nuestra legislación el nombre se encuentra protegido, pues se dice que todos tenemos derecho al nombre y a este respecto el Código Civil para el Distrito, nos dice que " en el acta de nacimiento de la persona física debe constar, necesariamente, el nombre y apellido - del inscrito." (47)

También sabemos que es penalmente sancionado, el - que cualquier persona oculte su nombre, pues el Código penal para el Distrito Federal en su art. 49 Fracc. I, nos dice que " se sanciona como delectiva la ~~oculta-~~ción del nombre y apellidos propios, tomando otro, bien sea imaginario o perteneciente a otra persona" (48)

De esta manera nos dice el maestro Rafael de Pina que el seudónimo (nombre falso), empleado por los artistas para distinguirse de los demás, tiene también la protección de la ley. Para el derecho mexicano esta -- conclusión se deduce del art.17 de la Ley Federal sobre

Derecho de Autor. Sin embargo el uso del seudónimo no puede considerarse lícito en cuanto pueda perjudicar a alguien.

Es decir, si bien es cierto que se puede usar un seudónimo, éste se usará cuando así le convenga a una persona por el tipo de actividad a que se dedica, pero éste será lícito siempre y cuando no perjudique a nadie. Por tanto el nombre como atributo de la persona es, inmutable, no se puede cambiar.

1.4.3 EL ESTADO.

Ahora trataremos lo que se conoce como estado civil.

Generalmente se considera en la doctrina que el estado(civil o político) de una persona, está en relación directa con la familia y con el estado o la nación; El primero viene a ser, el padre, el hijo, los esposos, los hermanos, etc; y los segundos consisten en que las personas pueden ser nacionales o extranjeras.

A este respecto nos dice el tratadista Julián Bonecase "el estado de la persona es la situación jurídica de un individuo, en función de los dos grupos sociales de que necesariamente forma parte; La nación y la familia. El estado contribuye pues a la individualización de la persona uniéndola a un grupo social determinado. Implica dos aspectos: El estado político y el estado familiar, el estado político de las personas implica -- realmente un doble aspecto; se es nacional o extranjero. El estado familiar de la persona, se descompone en estado de esposo de pariente por consanguinidad y de pariente por afinidad " (49)

Por su parte Planiol nos dice, que " se llama estado de una persona a determinadas cualidades que la -- Ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos. " Y continúa diciendo que " así, las -- cualidades de Francés, de mayor edad, de esposo, de hijo legítimo, son estados jurídicos. " (50)

La Constitución Política de los Estados Unidos --

Mexicanos nos señala en sus arts. 30 al 38 que:

Artículo 30.- " La nacionalidad mexicana se adquiere -- por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la Repúbli
ca, sea cual fuere la nacionalidad de sus-
padres:

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres-
mexicanos, de padre mexicano o de madre me
xicana;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o
aeronaves mexicanas, sean de guerra o mer-
cantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secreta
ría de Relaciones carta de naturalización;
y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimo-
nio con mexicano y tenga o establezca su do
micilio dentro del territorio nacional.

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quin
ce años, concurren a las escuelas públicas o
privadas para obtener la educación primaria e
lamental y militar, durante el tiempo que mar
que la Ley de Instrucción Pública en cada Es-
tado;
- II. Asistir en los días y horas designados por el
Ayuntamiento del lugar en que residan, para -
recibir instrucción cívica y militar que los
mantenga aptos en el ejercicio de los derechos
de ciudadano, diestros en el manejo de las ar
mas y conocedores de la disciplina militar;
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, -
conforme a la Ley Orgánica respectiva, para -
asegurar defender la independencia, el terri-
torio, el honor, los derechos e intereses de-
la patria, así como la tranquilidad y el orden
interior; y
- IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de -
Federación, como del Estado y Municipio en que

residan, de la manera proporcional y equitativa que --
dispongan las leyes.

Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los ex
tranjeros en igualdad de circunstancias, para toda --
clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o
comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la
calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero
podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de polici
cia o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o
a la Fuerza Aerea, y desempeñar cualquier cargo o comi-
sión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento.
Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pi-
lotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera
general, para todo el personal que tripule cualquier
embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o -
insignia mercante mexicana. Será también necesaria la
calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los
cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de -

practicaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.

Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, título primero, de la presente constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia jugue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano;

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los térmi--

nos que determinen las leyes;

- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 37.

- A) La nacionalidad mexicana se pierde:
 - I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
 - II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen su misión a un Estado extranjero.
 - III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y
 - IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, -

como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un Gobierno extranjero;
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- IV. Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente;
- V. Por ayudar, en contra de la Nación a un extranjero, o a un Gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional, y.
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el art. 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señala la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevenían las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los -

demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación. " (51)

Es decir, el estado (civil o político), es una - relación jurídica que no se puede transmitir por ser inherente a la persona, y que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos y que se da en función de la familia y la nación.

1.4.4. LA CAPACIDAD.- A decir del maestro Rojina Villegas, "es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad - jurídica; este puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce, el atributo esencial e imprescindible - de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad" (52)

En la doctrina hay controversia si la capacidad - debe formar parte del estado de las personas, o bien, si son aspectos que deben tratarse jurídicamente aparte. Nosotros solo mencionaremos lo que para algunos autores es

la capacidad, sin suscitar polémicas al respecto por con
siderar que esto sería objeto de un amplio estudio.

Para el eminente tratadista Bonecase, son dos cosas distintas, y nos dice al respecto que "el estado - se distingue esencialmente de la capacidad de las perso
nas; cuando se considera el estado de la persona, se -- considera a esta en sus relaciones con un grupo determi
nado o con los miembros de este grupo; en cambio, cuando nos referimos a la capacidad, se considera a la persona en si misma, en su estructura jurídica tal como pudo re
sultar de su estructura orgánica (edad, locura) o su es
tado tal como acabamos de definirlo (mujer casada etc.) " (53).

La capacidad de goce dice el maestro Rogina Villeg
as, " es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar" (54)

En este sentido nos dice Julián Bonecase que "la capacidad de goce es la aptitud de una persona para -- participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, se dirá que la capacidad de goce - es la aptitud de ser titular de un derecho"... Y nos de fine la capacidad de ejercicio diciendo "la capacidad - de ejercicio se opone a la capacidad de goce y puede de finirse como la aptitud de una persona jurídica" (55)

Al respecto de capacidad de ejercicio nos dice Ro gina Villegas que "esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus - derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar - las actuaciones conducentes ante los tribunales". Con- tinúa diciendo que, "podemos definir brevemente la capa- cidad de ejercicio diciendo que es, la aptitud de par- ticipar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente. (56)

Por tanto, a decir de los autores se considera la

capacidad como un atributo de la persona, que pudiera ser el más importante, y que considera a la persona en sí misma, como estructura jurídica de acuerdo a las relaciones que pudiera tener en el derecho, a manera de capacidad de ejercicio.

1.4.5. EL PATRIMONIO.- A este respecto sólo menciona remos que el patrimonio es a decir de Juan Antonio González, el conjunto de derechos y obligaciones que tiene una persona apreciables en dinero. "

Y le asigna cuatro características a saber:

- a) "Sólo las personas tienen patrimonio; esta característica se explica por sí solá, una vez que, con exclusividad los seres humanos son - capaces de tener derechos y obligaciones.
- b) Todas las personas tienen necesariamente pa--trimonio; significa este carácter que no hay una sola persona que deje de tener algo que le pertenezca o que represente para ella una carga, siempre desde un punto de vista económico.

- c) Sólo tiene un patrimonio; esto implica que cada persona no puede tener más de un patrimonio, o sea aquél que comprende los derechos y obligaciones apreciables en dinero. De este modo, aquéllos derechos y obligaciones no valuables en dinero no integran otro patrimonio, sino tan sólo toman la denominación de no patrimoniales.
 - d) El patrimonio es inseparable de la persona; quiere decir esta característica que el ser humano, desde que nace hasta que muere tiene un patrimonio del cual no se desliga, ya que en él están comprendidos sus derechos y obligaciones valuables en dinero, según sabemos"
- (57)

No así el maestro Galindo Garfias nos dice lo siguiente del Patrimonio: "Propiamente, si a de considerársele como una cualidad sustantiva o propia de la personalidad, se ha de entender el patrimonio no como un conjunto de bienes o derechos de contenido económico que

pertenecen a una persona, sino simplemente como una aptitud para adquirir tales bienes o derechos y en este sentido estaríamos aludiendo a la capacidad de goce, mejor que al patrimonio mismo, puesto que hay personas carentes de bienes o derechos valuables en dinero sin que por éllo sufra mengua alguna su personalidad" (58)

Por tanto, considerando que el patrimonio es un conjunto de bienes o derechos valuables en dinero, podríamos considerarlo como algo no tan necesario para la persona, pero que en alguna medida se da, ya que todos tenemos algo que nos pertenece; pero sin embargo el individuo puede ser sujeto de relaciones jurídicas, por el solo hecho de ser un individuo capaz, sin necesidad de tener bienes o derechos que estuvieren cuantificados.

1.4.6 EL DOMICILIO.

Sabemos que el domicilio es un atributo de la persona, y por ende es de tomarse en cuenta, ya que sin éste sería dificultosa la tarea de localizar a un individuo, a efecto de satisfacer adecuadamente sus relaciones

nes sociales y jurídicas cuando así sea el caso.

Por este motivo se dice que el domicilio es el complemento para la identificación del individuo que el apellido viene a asegurar.

Así desde el punto de vista del tratadista Julián Bonecase, "es el asiento principal y más bien asiento de derecho de la persona. " (59)

A su vez, el maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice en términos muy amplios, respecto del domicilio -- que "es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa. " (60)

El Código civil argentino, en su art. 91 establece: "La duración del domicilio de derecho depende de la existencia del hecho que lo motiva. Cesando éste, el domicilio se determina por la residencia, con la intención de permanecer en el lugar en que se habite". Por otro lado con su art. 92 señala: " Para que la habita--

ción cause domicilio, la residencia debe ser habitual y no accidental, aunque no se tenga la intención de fijarse ahí para siempre." (61)

Al respecto los tratadistas Planiol y Ripert, nos dicen, que " el lugar que sirve de domicilio a una persona es el de su principal asiento. " (62).

El tratadista Argentino Machado, insiste más en el elemento subjetivo, afirmando que "en el domicilio entra como elemento esencial la voluntad de permanecer en ese lugar. " (63)

Por lo que respecta a México, el art. 29 del Código Civil para el Distrito Federal estatuye; " el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle. " (64)

De esta manera vemos que el domicilio expresa una

relación de hecho y de derecho, misma que obliga a una persona con un lugar preciso, es decir, el domicilio, - precisa a un individuo a un lugar determinado social y jurídicamente.

1.4.6.a ELEMENTOS.

Es así como nos damos cuenta que el domicilio no - es casual, ni accidental sino que lo constituyen dos -- elementos importantes para su existencia: El primero, la residencia habitual, es decir el elemento objetivo; y el segundo vendría a ser, el propósito de establecerse - en dicho lugar o sea el elemento subjetivo.

De esta forma el tratadista Ruggiero nos dice que - "el domicilio es la relación jurídica que constituye un vínculo de derecho entre la persona y el lugar, reposando éste en un elemento de hecho que se produce por la - circunstancia de tener alguien un lugar de residencia, - como el centro de sus negocios." (65)

" La ley en México presume que existe el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en dicho lugar "... Y quien no quiera adquirir un domicilio por residir por más de seis meses, deberá notificarlo " dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su nueva residencia." (66)

Es decir, el expresar el deseo de no cambiar de domicilio, nos da el elemento subjetivo (la intención) mientras que la morada habitual implica la residencia en dicho lugar, o sea el elemento objetivo.

1.4.6.b .- TIPOS.

Generalmente existen tres clases de domicilio a saber: Voluntario, legal y convencional.

El voluntario es el que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio.

El legal, " es aquel que la ley le fija para el -
ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obli-
gaciones, aunque de hecho no esté ahí presente, ejem. -
El domicilio del menor de edad no emancipado." (67)

En el mismo sentido, Juan Antonio González nos di-
ce:

El voluntario, " es aquél que como su nombre lo -
indica elige y establece el arbitrio de la persona y --
que se puede cambiar cuando se desee. El legal, es a -
quél que la ley señala a determinadas personas de modo
forzoso, sin tomar en cuenta la voluntad de éstas. Y -
se da en ocasiones, porque la voluntad de la persona no
puede manifestarse por causa de incapacidad. ejem. El
caso de los menores cuyo domicilio es el de quien ejer-
ce la patria potestad." (68)

Respecto al domicilio convencional, la ley en Méxi-
co lo admite expresamente al preceptuar en su art. 34 -
del Código Civil para el Distrito Federal, que " se tie-
ne derecho de designar un domicilio para el cumplimien-
to de determinadas obligaciones " (69)

En el estudio de lo que conocemos como domicilio es esencial que no confundamos los términos o conceptos con el de residencia. Es conveniente diferenciarlo de la residencia, porque ésta en sí no constituye domicilio, ya que la ley no la ha tomado en cuenta para darle efectos jurídicos

Domicilio como habíamos visto anteriormente es la relación de hecho y de derecho que nos constriñe a un vínculo con un lugar determinado con la intención de re si dir ahí.

Al respecto nos dice el tratadista Julián Boñecase que "residencia es el asiento de hecho de una persona, es el lugar donde habitualmente se encuentra una persona, es decir, que la residencia es el hecho de una persona en oposición al asiento de derecho constituido por el domicilio." (70)

A su vez el maestro Galindo Garfias, nos dice que "la residencia es el hecho de vivir en un lugar, que --

por sí solo no produce efectos jurídicos. Si no ocurre el propósito de vivir en un cierto lugar para terminar el domicilio de una persona" (71)

"La residencia viene a ser la relación de hechos - de la persona con el lugar." (72)

Como ejemplo se presenta el caso de una persona que se va de vacaciones por una temporada a otro lugar, en este caso solo está residiendo en otro lugar por un tiempo determinado, sin el propósito de quedarse ahí, - por tanto no tendrá efectos jurídicos en ese lugar, pudiendo cambiar la residencia libremente. Es decir, la principal diferencia que existe entre domicilio y residencia es, que la residencia viene a ser uno de los -- elementos del domicilio, ya que el domicilio no se desplaza cuando una persona hace una estancia en lugar distinto a éste.

De la misma manera no debemos confundir el domicilio con la habitación, pues ésta solo implica una vi--

vienda. A decir del maestro Rafael de Pina que nos dice: "el concepto de habitación es más restringido pues significa simplemente la casa, morada o vivienda de alguien." (73)

NOTAS AL CAPITULO I

- (1) Pina, Rafael de. " Elementos de Derecho Civil Mexicano " Volúmen I sexta edición. Porrúa, S.A. México 1972 Pág. 213.
- (2) Planiol Marcel, Ripert Jorge. " Tratado Práctico - de Derecho Civil Francés". Traduccipon Español -- del Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo I personas. Ed. Cultura, S.A. Habana. Pág. 140
- (3) Von May, Robert. "Historia del Derecho Romano". Ed. Labor, S.A., segunda edición, Barcelona, Madrid, - Buenos Aires, Río de Janeiro 1930. Pág. 355
- (4) Bonet Ramón Francisco. " Compendio de Derecho Civil ". Tomo I parte general Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1959. Pág. 185.
- (5) Floris Margadant, Guillermo. " El Derecho Privado-Romano". Quinta edición Ed. Ariel, Barcelona 1965 Pág. 115.

- (6) Iglecias, Juan. " Instituciones de Derecho Privado Romano". Quinta edición. Ed. Ariel, Barcelona 1965
Pág. 101
- (7) Guzmán Peña, Arguello Luis Rodolfo. " Derecho Romano". Segunda edición Ed. Argentina, Buenos Aires --
1966. Pág. 319
- (8) Guzmán Peña, Arguello Luis Rodolfo. " Derecho Romano". Segunda edición Ed. Argentina, Buenos Aires -
1966. Pág. 392.
- (9) W. Kunkel P. Jors.. " Derecho Privado Romano ". Traducción de la segunda edición. Ed. Alemana. por L. Prieto Castro. Ed. Labor, S.A., Madrid 1937. Pág. 88
- (10) Iglecias Juan. " Instituciones de Derecho Privado"
Quinta edición. Ed. Ariel, Barcelona 1965. Pág. 102
- (11) W. Kunkel P. Jors. " Derecho Privado Romano". Traducción de la Segunda edición Alemana. Por L. Prieto

to Castro. Ed. Labor, S.A. Madrid 1937. Pág. 89

- (12) Guzmán Peña, Arguello Luis Rodolfo. " Derecho Romano". Segunda edición Ed. Argentina Buenos Aires 1966. Pág. 395.
- (13) W. Kunkel P. Jors. " Derecho Privado Romano". Traducción de la Segunda Edición Alemana. Por L. Prieto Castro. Ed. Labor, S.A., Madrid, 1937. Pág. 97
- (14) Guzmán Peña Arguello Luis Rodolfo. "Derecho Romano". Segunda Edición. Ed. Argentina, Buenos Aires. 1966. Pág. 401
- (15) W. Kunkel P. Jors. " Derecho Privado Romano". Traducción de la segunda edición Alemana. Por L. Prieto Castro. Ed. Labor, S.A. Madrid, 1937. Pág. 104.
- (16) Iglecias Juan " Instituciones de Derecho Privado". Quinta edición. Ed. Ariel. Barcelona 1965. Pág. 148

- (17) Guzmán Peña, Arguello Luis Rodolfo. " Derecho Romano". segunda edición. Ed. Argentina Buenos Aires - 1966. Pág. 431

- (18) Iglecias Juan. " Instituciones de Derecho Privado" Quinta edición. Ed. Ariel. Barcelona 1965. Pág. 150

- (19) Guzmán Peña, Arguello Luis Rodolfo " Derecho Romano". Segunda edición. Ed. Argentina Buenos Aires. 1966. Pág. 435

- (20) Floris Margadant Guillermo. " El Derecho Privado - Romano". Quinta edición . Ed. Esfinge, S.A. México 1974. Pág. 117

- (21) Diccionario Escriche de Legislación y Jurisprudencia. Por Don Joaquín Escriche. París. México 1925 Pág. 548

- (22) Floris Margadant Guillermo. " El Derecho Privado - Romano". Quinta edición. Ed. Esfinge, S.A. México 1974 Pág. 134.

- (23) Digesto del Emperador Justiniano. En castellano y Latín. La publican. D. Manuel Gómez Marín y D. Pascual Gil y Gómez. 50-I-27-I y II

- (24) Codex Cuerpo del Derecho Civil Romano. Traducido del Latín al Castellano por los hermanos Kriegel - Herman y Osenbruggen, segunda parte. 10-40-7.

- (25) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. Pág. 267

- (26) Enciclopedia Universal Europea Americana. Tomo --- XVIII segunda parte Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1966. Pág. 1827

- (27) Floris Margadant Guillermo. " El Derecho Privado - Romano". Quinta edición. Ed. Esfinge, S.A. México 1974. Pág. 135.

- (28) Enciclopedia Universal Europea América. Tomo XVIII Segunda parte. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid 1966 Pág. 1829

- (29) Enciclopedia Universal Europa América. Tomo XVIII. Segunda parte. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid 1966. Pág. 1829
- (30) González, Juan Antonio. " Elementos de Derecho Civil". Ed. F. Trillas, S.A., México 1967 Pág. 57
- (31) Constitución Política Mexicana. México 1979. Art.2º
- (32) Planiol Marcel. y Ripert Jorge. " Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Traducción al Español - del Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo I personas Ed. Cultura, S.A. Habana. Pág. 4
- (33) Galindo Garfias Ignacio. " Derecho Civil" Editoria Porrúa. S.A., México 1973. Pág. 289
- (34) González Juan Antonio. " Elementos de Derecho Civil." Ed. F. Trillas, S.A., México 1967 Pág. 58.
- (35) Planiol Marcel. y Ripert Jorge. " Tratado Práctico

de Derecho Civil Francés". Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo I personas. Ed. -- Cultura, S.A. Haban Pág. 6.

- (36) Galindo Garfias Ignacio. " Derecho Civil". Ed. Porrúa, S.A. México 1973. Pág. 293
- (37) González Juan Antonio. " Elementos de Derecho Civil". Ed. F. Trillas, S.A. México 1967. Pág. 58
- (38) Pina Rafael de. " Elementos de Derecho Civil Mexicano". Vol. I sexta edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1972. Pág. 210
- (39) Rojina Villegas Rafael. " Compendio de Derecho Civil". Ed. Porrúa, S.A. México 1974. Pág. 423.
- (40) Planiol Marcel, Ripert Jorge. " Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo Primero personas Ed. Cultura , S.A. Haban Pág. 5.

- (41) Planiol Marcel. " Tratado Elemental de Derecho Civil". Traducción de la 12a. Edición Francesa. Por el Lic. José M. Cajica Jr. Ed. José M. Cajica Jr.- Puebla, Mex. 1945. Vol. VI. Pág. 199.
- (42) González Juan Antonio, "Elementos de Derecho Civil" Ed. F. Trillas, S.A. México, 1967. Pág. 59
- (43) De Pina Rafael. " Elementos de Derecho Civil Mexicano". Vol. I. sexta edición E.d. Porrúa, S.A., México 1972. Pág. 210
- (44) Bonecase Julián. " Elementos de Derecho Civil". - Traducción por el Lic. José M. Cajica Jr. Tomo I Vol. XIII Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, Mex. Pág. 283.
- (45) Bonecase Julián. " Elementos de Derecho Civil". - Traducción por el Lic. José M. Cajica Jr. Tomo I. Vol. XIII Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, Mex. 1945 Pág. 285.

- (46) Josserand L. " Derecho Civil " . Tomo I. Vol. I.
Pág. 196.
- (47) Código Civil para el Distrito Federal.
- (48) Código Penal para el Distrito Federal. Art. 49
- (49) Bonecase Julián. " Elementos de Derecho Civil". --
Traducción por el Lic. José M. Cajica Jr. Tomo I.
Vol. XIII. Ed. José M. Cajica. Jr. Puebla, Mex.
1945. Pág. 320
- (50) Planiol Marcel. " Tratado Elemental de Derecho Ci-
vil". Traducción de la 12a. Edición Francesa por -
el Lic. José M. Cajica Jr. Ed. José M. Cajica Jr.
Puebla. Mex. 1945. Vol. VI Pág. 214.
- (51) Constitución Política Mexicana. Ed. Porrú . México
1979. Arts. 30 y 38
- (52) Rojina Villegas, Rafael. " Compendio de Derecho Civil

Ed. Porrúa, S.A. México 1974. Pág. 431.

(53) Bonecase Julián. " Elementos de Derecho Civil". Traducción por el Lic. José M. Cajica Jr. Tomo I. Vol. XIII. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, Mex. 1945. Pág. 320

(54) Rojina Villegas Rafael. " Compendio de Derecho Civil". Ed. Porrúa, S.A. México 1974. Pág. 432

(55) Bonecase Julian. " Elementos de Derecho Civil". - Traducción por el Lic. José M. Cajica Jr. Tomo I Vol. XIII Ed. José M. Cajica, Jr. Puebla, Mex. -- 1945. Págs. 337 y 378.

(56) Rojina Villegas Rafael. " Compendio de Derecho Civil". Ed. Porrúa, S.A., México 1974. Pág. 445

(57) González Juan Antonio. " Elementos del Derecho Civil". Ed. F. Trillas. S.A. México, 1967. Pág. 62.

- (58) Galindo Garfias Ignacio. " Derecho Civil" Ed. Porrúa, S.A., México 1973. Pág. 305.
- (59) Bonecase Julián. " Elementos de Derecho Civil". - Traducción por el Lic. José M. Cajica Jr. Tomo I, Vol. XIII. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla. Mex. 1945 Pág. 307.
- (60) Galindo Garfias Ignacio. " Derecho Civil" Ed. Porrúa, México 1973. Pág. 344.
- (61) Código Civil Argentino.
- (62) Planiol Marcel y Ripert Jorge. " Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo I personas. Ed. Cultura-S.A., Habana. Pág. 137.
- (63) Enciclopedia Jurídica Omeba. Pág. 278.
- (64) Código Civil para el Distrito Federal Art. 29

- (65) Ruggiero, Roberto. " Instituciones de Derecho Civil". Vol. I. Traducción de la 4a. Edición Italiana de R. Serrano Suñer y J. Santa Cruz Teijeiro. Introducción y parte general - Derecho de las personas. Instituto Editorial Reus Madrid. Pág. 394.
- (66) Código Civil para el Distrito Federal. Art. 30
- (67) Rojina Villegas Rafael . " Compendio de Derecho Civil". Tomo III Ed. Porrúa, México 1974. Pág. 212.
- (68) González Juan Antonio. " Elementos de Derecho Civil". Ed. F. Trillas. S.A. México 1967. "Pág. 61 "
- (69) Código Civil para el Distrito Federal.
- (70) Bonecase Julian. " Elementos de Derecho Civil". Traducción por el Lic. José M. Cajica. Jr. Tomo I. Vol XIII. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, Mex. 1945. Pág. 312.

- (71) Galindo Garfias Ignacio. " Derecho Civil". Ed. --
Porrúa., S.A. Mexico. 1973. Pág. 345.
- (72) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Ed. Biblio
gráfica, Argentina Buenos Aires. Pág. 273.
- (73) Pina Rafael de. " Elementos de Derecho Civil Mexi-
cano". Vol. I sexta edición Ed. Porrúa, S.A. Méxi-
co. 1972. Pág. 214.

C A P I T U L O II

ANALISIS DEL DOMICILIO EN MEXICO

2.1 DERECHO CIVIL:

Primeramente mencionaremos que en nuestra legislación civil vigente en su art. 29 nos señala que " el domicilio de una persona física, es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"
(1)

Nos damos cuenta que en dicha definición legal en su primera parte en donde la persona reside permanentemente y con el propósito de establecerse, se localiza el elemento sustantivo para constituir el domicilio, es decir, el objetivo o sea la residencia habitual la cual es posible de comprobar por el solo hecho de que dicha persona se encuentre viviendo en se lugar. Así como el elemento subjetivo, esto es el propósito de establecerse en el sito donde reside.

Con base a nuestro derecho civil vigente, la prueba del elemento subjetivo se da cuando en el individuo existe el propósito de establecerse por más de seis meses en un lugar. Y al respecto el Código Civil para el Distrito Federal nos menciona lo siguiente:

" Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de terceros"(2).

De esta forma, cuando una persona que manifieste a la autoridad municipal tanto de su domicilio anterior, como a la de su nueva residencia su deseo de no cambiar de domicilio, tendremos la prueba del elemento subjetivo.

Sin embargo dicha manifestación sólo será válida cuando no afecte a terceras personas. Es decir, que nuestra legislación previene el que algunos sujetos do losos cambien de domicilio, para eludir el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad, o la competencia del juez del nuevo lugar respecto a relaciones jurídicas contraídas en ese sitio, respecto al primero evidentemente no hay problema en cuanto a sus relaciones jurídicas contraídas, pues no habrá perjuicio de terceros si se hace la manifestación de conservar el -- primer domicilio.

Nuestra legislación también previene el hecho de - que una persona pueda no tener residencia habitual con el propósito de establecerse en un lugar determinado al mencionar que " a falta de éste (domicilio) el lugar - en que tiene el principal asiento de sus negocios". (3) En la doctrina hay controversias respecto de, si el domicilio se va a determinar por los intereses patrimoniales o familiares, ya que la persona puede tener el principal centro de sus negocios en un lugar y sin embargo tener a su familia en otro lugar.

El maestro Rojina Villegas, opina que las causas o razones que ha tenido nuestro artículo 29 del Código Civil del Distrito Federal, para inclinarse más al aspecto patrimonial son:

- 1.- El domicilio tiene principalmente consecuencias de tipo patrimonial.
- 2.- Sirve para fijar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.
- 3.- Para determinar la competencia.
- 4.- Para la radicación del juicio sucesorio tanto en las testamentarias como en los intestados, pues se toma en cuenta el domicilio del difunto.
- 5.- Es juez competente para conocer del concurso de acreedores el del domicilio del deudor."

Y continúa diciendo, "es verdad que también la ley toma en cuenta el domicilio para el ejercicio de derechos de orden familiar; por ejemplo, para celebrar el matrimonio debe acudir al oficial del Registro Civil del domicilio de uno de los consortes; para los juicios relacionados con la nulidad del matrimonio o divorcio,

es juez competente el del domicilio conyugal, para algunos actos del Registro Civil, es competente el juez del domicilio; en la emancipación, en la tutela, en el reconocimiento de hijos, etc. (4)

De lo anterior se desprende, que tenemos tantos aspectos patrimoniales así como también familiares, que el derecho mexicano toma en cuenta en relación con el domicilio de las personas. Al establecer en su art. 29 del Código Civil para el Distrito Federal que "es el lugar donde reside con el propósito de establecerse, o el lugar en que se tiene el principal asiento de negocios" (5) Finalmente el mismo artículo nos mencional que si no existen ambos (domicilios), se considere el lugar en que se halle. Se desprende de ésto que la legislación mexicana deja las puertas abiertas, para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación contraída por alguna persona en el lugar en que se encuentre.

Asimismo en los anales de jurisprudencia se ve reforzada esta concepción de los elementos al manifestar lo siguiente:

" Los tratadistas de nuestro derecho civil observan acertadamente que el análisis del artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal en su concepción del domicilio revela la existencia de dos elementos; uno real físico y otro psicológico; el real viene a ser una situación de hecho que se refiere al lugar donde se reside, y el psicológico se contrae al propósito de establecerse en él, con el abandono de cualquier otro domicilio que hubiera tenido manifestado con el acto volitivo de establecer ese domicilio en el nuevo lugar designado pues de lo contrario, debe entenderse que la persona de que se trata tiene el propósito o la intención de contar con dos domicilios, lo que no está prohibido por la ley" (6).

De lo anterior se observa que puede existir la duplicidad del domicilio, ya que la ley no lo prohíbe, -- pues se ha planteado la cuestión de que si el domicilio de la persona física debe ser único o pueden ser varios. La unidad del domicilio es la regla general, la multiplicidad es la excepción. Ya que el derecho mexicano -

reconoce en su artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal, la posibilidad de tener varios domicilios.

De la misma manera nos lo menciona el Semanario Judicial de la Federación cuando dice:

" Es perfectamente legal designar un domicilio convencional tanto para el cumplimiento de las obligaciones como para que se practiquen en él las diligencias conducentes, por ser la voluntad de las partes la suprema ley de los contratos. Este principio del domicilio convencional, tiene por fin facilitar las transacciones mercantiles obteniendo su debida sanción en el artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo tanto, las notificaciones y diligencias que se practiquen en el domicilio convencional señalado en un contrato, no pueden ser atacados de nulidad" (7).

2.1.1 EFECTOS.

El domicilio tiene por objeto determinar un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, y así lo manifiestan los artículos 114 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que nos dicen lo siguiente:

Art. 114.- " Sera notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre -- que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por -- cualquier motivo;
- IV.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;
- V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- VI.- La sentencia que decrete el lanzamiento del

inquilino de casa habitación y la resolución que decrete su ejecución y

VII.- En los demás casos que la ley disponga.

Art. 117. Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare el demandado, se le dejará citatorio para hora fija hábil dentro de un término comprendido ente las seis y las veinticuatro horas posteriores, y si no espera se le hará la notificación por cédula". (8)

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.

En el artículo 2082, del Código Civil para el Distrito Federal se puede observar que el domicilio lleva la función de precisar el lugar donde una persona debe cumplir sus obligaciones, por regla general.

Así también el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles fracc. V a XII, nos dice que el domicilio sirve para fijar la competencia del juez.

El domicilio tiene por objeto establecer el lugar en donde se han de practicar ciertos actos del estado civil (celebración del matrimonio, levantamiento de actas de nacimiento, de defunción, etc.). Esto lo podemos comprobar en la lectura de los artículos 97, 54 y 117 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, es función primordial del domicilio -- realizar la centralización de los bienes de una persona en casos de juicios universales (quiebras, concursos, herencias) art. 156 y 738 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.1.2 CLASES DE DOMICILIO.

Nuestra legislación contempla varias clases de domicilios, entre los cuales encontramos los siguientes:

El domicilio legal, es aquel que la ley señala para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de -- sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente.

A continuación el artículo 32 del Código Civil del Distrito Federal nos señala los casos en que el domicilio legal tiene efectos.

- I.- Del menor de edad no emancipado, el de la -- persona a cuya patria potestad está sujeto
- II.- Del menor que no esté bajo la patria potestad y del menor incapacitado, el de su tutor;
- III.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- IV.- De los empleados públicos, el lugar donde des empeñen sus funciones por más de seis meses.

Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior, y

V.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, - la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido". (9)

Nuestra legislación positiva vigente mexicana también considera un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones y así nos lo manifiesta en su art. 34 del Código Civil para el Distrito Federal, esta facultad sirve para determinar la competencia de los tribunales respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas, establece la competencia del juez de ese domicilio, para conocer y decidir de -- las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de

esas obligaciones, pero debemos considerar que éste (domicilio convencional) no se puede tener cuando la ley ha establecido un domicilio legal.

Por lo que respecta a el domicilio de la mujer casada, se presenta la cuestión de determinar cual será.

Antes de una reforma en el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal, la mujer casada tenía como domicilio legal el del marido; este precepto contenía que la mujer casada debía vivir al lado de su marido. Al reformarse el artículo 163 queda estipulada simplemente la obligación de los consortes de vivir juntos, ya sea en el lugar donde se establezca el marido, o el lugar donde se establezca la mujer.

De esta obligación solo pueden quedar eximidos -- cualquiera de los cónyuges cuando alguno de ellos traslade su domicilio a país extranjero o cuando se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

De esto se desprende que el domicilio de la mujer casada es el que ambos consortes fijan como hogar conyugal.

2.2. DERECHO MERCANTIL.

2.2.1 DOMICILIO DE LAS PERSONA MORALES.

Las personas morales al igual que las personas físicas tienen un domicilio, pero que para determinarlo - no se deben tomar en consideración los elementos que se señala para el domicilio de las personas físicas. Es - decir, de una persona moral no debe decirse que reside en un lugar ya que no tiene una existencia física corpórea o material, ni tampoco es posible atribuir a esa persona moral el propósito de la radicación.

El artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, para determinar el domicilio de las personas - morales, señala que será donde se encuentre establecida la administración de la persona moral, para fijar en él,

el domicilio de ésta. Dicho artículo preceptúa a la letra lo siguiente:

" Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración."(10)

Así el domicilio de la persona moral será el lugar en donde se encuentre la sede de la sociedad.

Tratándose de las personas morales el domicilio tiene una importancia particular, porque la normatividad de las personas morales ya sea asociación o sociedad depende de la ley y de sus estatutos.

" Las personas morales que tengan su administración fuera del Distrito pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde las hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera." (11)

Es decir, todas aquellas personas morales que es tén fuera del Distrito Federal pero que lleven a cabo - actos jurídicos dentro de esta jurisdicción, se les tomará en cuenta como domicilio el lugar donde ejecuten - dichos actos.

" Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán sus domicilios en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales ." (12)

Por otra parte el Código de comercio señala; " El registro de comercio se llevará en las cabeceras del -- partido o distrito judicial del domicilio del comerciante por las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad ." (art. 18 del Código de Comercio) mencionándonos en su art. 21 que " en la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotará; el domicilio, con especificaciones de las sucursales que hubiera establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el registro del partido judicial en que esten domiciliadas."(13)

Es decir, que para los efectos de transacciones - comerciales así como de las obligaciones que emanen de las sucursales en dichos actos jurídicos, su domicilio - necesariamente será el lugar donde radica la sucursal.

2.3 DERECHO FISCAL.

2.3.1. IMPORTANCIA DEL DOMICILIO FISCAL.

Es de considerar de suma importancia el domicilio fiscal, porque sabemos el derecho es tan amplio que ha sido necesario especificar y separar muchas de sus ramas; la definición y contenido de muchos y variados conceptos, tal es el caso del domicilio fiscal. Ya que para el derecho tributario el domicilio de los sujetos pasivos de la relación tributaria, tiene importancia por razón de que sirve para que la autoridad fiscal pueda - controlar más eficientemente el cumplimiento de las --- obligaciones del sujeto pasivo, así como también determinar por conducto de qué autoridad puede establecer -- las relaciones de carácter formal; asimismo es también

importante para el contribuyente en cuanto que es a través de las autoridades administrativas fiscales de su domicilio por cuyo conducto puede, en la mayoría de los casos, cumplir con sus obligaciones fiscales.

En este sentido el maestro Ernesto Flores Zavala, nos enumera el porqué de la importancia del domicilio fiscal, de la siguiente manera:

- 1.- " El domicilio de una persona sirve para fundar el derecho de un país, para gravar la totalidad de la renta o del capital, cualquiera que sea el lugar de origen y la nacionalidad del sujeto.
- 2.- En los Estados Federales sirve para determinar que entidad local y municipios tiene derecho a gravar.
- 3.- Sirve para determinar ante que oficina el sujeto debe cumplir con las obligaciones tributarias.

- 4.- Para fijar que oficina es la que puede intervenir para la determinación, percepción y cobro de los créditos fiscales, y para el cumplimiento de las obligaciones secundarias que corresponden al Estado.
- 5.- Para determinar el lugar en que deben hacerse al sujeto las notificaciones, requerimientos de pago y demás diligencias que la ley ordene que se practiquen en el domicilio del causante." (14)

De esta forma vemos que es determinante contar con un domicilio fiscal a efecto de que los contribuyentes - puedan cumplir con sus obligaciones fiscales y la autoridad administrativa fiscal, tenga la certeza del lugar jurisdiccional para efectuar la aplicación del crédito fiscal. Tan necesario para solventar los fuertes gastos públicos.

2.3.2. SU AUTONOMIA.

Ahora nos avocaremos al estudio relativo al domicilio en el ámbito del derecho tributario, precisando - que la doctrina del derecho fiscal ha tomado en principio, en las fuentes de la doctrina civil los lineamientos del domicilio, pero también observamos una marcada tendencia a elaborar una teoría privativa que obedece a reforzar la autonomía de esta disciplina. Dichos esfuerzos han motivado una confusión que se caracteriza por una proliferación terminológica.

De esta forma afirma Giuliani Fonrouge " que en la legislación fiscal, a diferencia de la civil no se ha dado preferencia al lugar de habitación sino más bien al lugar de percepción o permanencia prolongada del contribuyente." mismo Giuliani señala que "en materia fiscal es muy difícil determinar el elemento subjetivo que caracteriza al domicilio civil y que la administración hace imperioso tener únicamente en cuenta situaciones de fácil apreciación objetiva según signos externos que nos permitan conocer la situación de la persona." (15)

Mientras que Rafael Bielsa, opina que "el domicilio en el derecho tributario debe ser determinado por preceptos del Código Civil, porque además de ser el derecho común fundamental para los habitantes de la nación, se inspira en principios de orden público" (16)

Por otra parte nos dice Francisco de la Garza - que "en casi todos los sistemas jurídicos tiene a distinguirse una separación entre la institución civil del domicilio y la institución jurídica tributaria del mismo. En nuestro derecho, esta institución tributaria ha recibido particular desarrollo en el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación." (17)

Considero válido lo que dice Francisco de la Garza, ya que el Código Fiscal de la Federación, se aparta del principio del derecho común al no tener como elemento esencial el ánimo de permanecer en un lugar determinado, sino que le interesa de manera particular, tratándose de personas físicas, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades, y cuando

dichas personas realicen actividades empresariales, el principal asiento de sus negocios, observando de esta forma que el objetivo principal del derecho tributario, es la recaudación del crédito fiscal, sin que tome en cuenta la intención o propósito de la persona de permanecer en dicho lugar.

2.3.3 DE LAS PERSONAS FISICAS.

Para las personas físicas que no tengan ningún establecimiento para el desarrollo de sus actividades gravables, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 15 A dice que " su domicilio es el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades. En todos los demás casos la casa en que habiten". (18) Estas disposiciones vienen a ser supletorias de las que contengan las leyes tributarias especiales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su oficio circular del Registro Federal de Causantes, nos dice que "cuando la actividad de un causante no re-

quiera de establecimiento único o matriz ya inscrita, y además ejercen actividades, y que quienes tienen despacho propio para el despacho de sus asuntos, pueden señalar la ubicación del despacho en lugar de su domicilio particular para el control de las actividades que no requieran forzosamente de un establecimiento." (19)

2.3.4 PERSONAS FISICAS CON ESTABLECIMIENTO.

Hay sujetos pasivos que para el ejercicio de sus actividades requieren de un lugar o establecimiento, -- ejemplo; comerciantes, industriales y agricultores.

Al respecto nos dice Francisco de la Garza que- " se entiende por establecimiento el local donde el causante realice su actividad o sus actividades, con sus - diversas dependencias comunicadas entre sí, que formen una sola unidad y pertenezcan al mismo causante, cuando su actividad esté dentro de las zonas urbanas; o todo el espacio que ocupe un local o conjunto de locales de un solo causante, sin que haya propiedades intermedias de -

terceros, cuando la ubicación esté fuera de las zonas urbanas." (20)

También podemos decir que establecimiento, es a decir del diccionario de la lengua española, "fundación, institución. Cosa fundada o establecida. Lugar donde se ejerce una industria o profesión." (21)

En cuanto a la Ley Federal del Impuesto Sobre la Renta, establecía en su artículo 6° que "los causantes del Impuesto Sobre la Renta deberán formular los avisos, declaraciones y manifestaciones que previene la ley en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionarán los datos o informes que las mismas señalen. Presentarán dichos documentos en las Oficinas Federales de Hacienda, Subalternas o Agencias que correspondan a su domicilio o los enviarán a dichas oficinas por medio del servicio postal en pieza certificada. " (22)

Pero con las Reformas que sufrió la Ley del Im-

puesto Sobre la Renta, se ha dejado al arbitrio del contribuyente el envío de avisos, declaraciones y manifes-taciones al lugar donde más convenga a sus intereses, ya que el nuevo artículo 6º de dicha ley sólo menciona que presentarán estos documentos en las oficinas autorizadas sin que hagan mención a la jurisdicción de su domicilio.

Por otra parte la Secretaría de Hacienda y Cré-dito Público, ha prohibido que se señale como domicilio de los contribuyentes con establecimiento, a despachos de los contadores encargados de llevar la contabilidad y que la declaración oficina contable que utiliza el Registro Federal de Causantes se refiere, " que en todo - caso el local, oficina o despacho dedicados exclusiva-- mente por la persona moral, de ninguna manera y por nin-gún concepto se deberá tomar como tal el despacho o do-micilio del contador de la negociación." (23)

El Código Fiscal de la Federación nos dice que es domicilio de las personas físicas con establecimien-to, esto es, aquellas que realicen actividades empresa-

M-0018225

riales, "el principal asiento de sus negocios". (24)

Aquí vemos como las disposiciones fiscales son específicas respecto del domicilio de las personas físicas con establecimiento a efecto de hacer más fácil la percepción del crédito fiscal, en virtud de el carácter urgente con que se requiere el cumplir con las obligaciones fiscales para la satisfacción de las necesidades inherentes a la administración del país.

2.3.5 PERSONAS MORALES.

Por lo que corresponde a las personas morales se les ha distinguido del domicilio civil establecido, para considerar la administración principal de la empresa. En la doctrina se habla en relación con las personas físicas de un domicilio primario o real y de un domicilio secundario o de negocios. Con propósitos análogos se utilizan los términos "sede de negocios", "sede directiva" - "principal asiento de negocios", "principal establecimiento" y otros muchos.

El Código Fiscal de la Federación en aplicación supletoria a lo que dispongan las leyes especiales en materia fiscal, establece que el domicilio de las personas morales será:

"El local en que esté la administración principal del negocio " (25)

De la misma manera el Registro Federal de Causantes en su oficio circular 318 declara que en el caso de las personas morales " el domicilio será el lugar en donde se establezca la administración del negocio; en la inteligencia de que Secretaría de Hacienda por causas especiales y a solicitud justificada del causante podrá señalar otro domicilio fiscal " (26)

Asimismo la Ley del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, señalaba el domicilio como establecimiento al manifestar que "para los efectos de esta ley se considere percibido el ingreso en el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio y que es-

tá obligado a manifestar al empadronarse, debiendo llevar en el mismo el control de sus ingresos. " (27)

Por otra parte cuando el impuesto recae en la propiedad o la posesión de bienes inmuebles, deberá tenerse como domicilio el lugar donde se encuentren los bienes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al -- respecto se ha pronunciado en el sentido de que "las - disposiciones de la ley civil o mercantil en cuanto a - domicilio, no pueden sobreponerse a las relativas de un Estado cuando éste reclama el pago de impuestos prediales respecto de bienes ubicados dentro de su jurisdicción, ya que tratándose de actos de autoridad o de soberanía, éstos deben estar regidos por sus propias leyes y no por otros estatutos" (28).

En el mismo sentido nos dice el artículo 746 de la Ley de Hacienda para el Distrito Federal que "para + los efectos del procedimiento de ejecución fiscal, se -

considerarán como domicilio del deudor; el predio mismo si es edificado " (29)

Por último podemos mencionar lo que al respectonos dice el tratadista Giannini "normalmente el domicilio de una persona determina el derecho del estado para gravar la renta o el capital de ésta; es, decir, la hace caer bajo la potestad financiera del Estado." (30)

En efecto de los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles que nos mencionaba " el domicilio es el lugar donde el causante percibe los ingresos gravables, en el cual tiene establecido su negocio en el cual lleva el control de sus ingresos, y está obligado a manifestar al empadronarse". (31)

Configurándose en este último elemento la manifestación de voluntad de estar en un lugar para realizar los actos generadores del tributo.

En los casos en que existan sucursales, bodegas o dependencias en entidades federativas diferentes a -- aquellas en que se encuentre ubicada la matriz, las reglas para la determinación del domicilio de los contribuyentes del impuesto, fueron distintas al Código Fiscal de la Federación, pues mientras en el Código Fiscal de la Federación el domicilio de una persona moral es el lugar en que se encuentre el principal establecimiento o la administración principal del negocio, en la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, se adoptó otro criterio; según el cual existe un domicilio independiente, tanto para el principal establecimiento, como para sus sucursales o bodegas, pues al respecto nos señala el artículo 12 de dicha ley lo siguiente: "cuando los contribuyentes tengan diversos establecimientos, cada uno de ellos deberá presentar en la oficina receptora - que corresponda, las declaraciones de sus impuestos" (32)

El Código Fiscal de la Federación, también hace referencia en cuanto a sucursales o agencias de negocia

ciones extranjeras en materia de domicilio, no dejando lugar a dudas sobre el mismo, mencionandolo en su art. 15 inciso C de la siguiente manera:

"Si se trata de sucursales, agencias o establecimientos de negociaciones extranjeras, el local donde se establezcan; si varios establecimientos, agencias o sucursales dependen de una misma negociación; el local en que esté la administración principal en territorio nacional." (33)

Nuestro Código Fiscal de la Federación con las reformas hechas en diciembre de 1979, nos hace mención expresa cuando se considera residencia en territorio nacional en su fracción II art. 15, dándonos las reglas que lo rigen.

Una vez que ya hemos seguido la secuencia de lo que es domicilio y residencia, se puede considerar que la residencia no es más que el acto por el cual un sujeto se ubica en un lugar determinado, es decir, es la ac

ción de estar presente en ese lugar, lo que nos recuerda que en la doctrina tradicional del domicilio implica el elemento objetivo.

No obstante que la residencia es tan solo un -- elemento del domicilio, nos damos cuenta que parte de la doctrina lo trata de distinguir del domicilio mientras que la otra lo equipara a dicho concepto.

Al respecto el tratadista Carlos del Río afirma que "en el derecho positivo mexicano, el domicilio y la residencia han llegado a ser casi sinónimos ". (34).

Por otra parte encontramos el criterio que distingue entre domicilio y residencia atribuyendo a la residencia una característica de temporalidad en un lugar determinado. De esta forma podemos mencionar lo que nos dice Planiol al respecto: "La residencia es el lugar donde una persona fija temporalmente su habitación sin el propósito de permanecer en él". (35)

Por otro lado el diccionario de la Lengua Española la nos dice que "residencia es; acción y efecto de residir, lugar en que se reside. Edificio donde una autoridad o corporación tiene su domicilio o ejerce sus funciones". Más adelante nos establece lo que se debe entender por residir diciendo que "residir es estar o tener asiento en un lugar. Estar o radicar en un punto - una cosa o cuestión morar habitar, vivir" (36)

En el derecho tributario la distinción entre domicilio y residencia ha tenido una marcada connotación. La mayor parte de las legislaciones modernas utilizan - el término residencia para relaciones tributarias internacionales, dando a este término una significación diversa a la de domicilio. Así se habla de residentes y no residentes para referirse a personas que se encuentren o no dentro del ámbito espacial de validez del orden jurídico del estado para los efectos fiscales.

En la legislación Mexicana lo que se ha querido decir al respecto en términos generales es que, la residencia es sinónimo de estar de radicar, utilizando el --

término residencia para explicar el concepto de domicilio pero no lo equipara. Esto lo podemos ver en el artículo 31 fracc. IV de la Constitución, y el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal y 15 fracc. II del Código Fiscal de la Federación, cuando nos menciona las reglas a seguir de aquellas personas que se entiende tienen residencia en territorio nacional.

De esto podemos desprender que la legislación mexicana lo que trata de hacer al respecto es tener circunscritos a un ámbito de validez para efectos del cobro del crédito fiscal, a aquellas personas físicas o morales que de una u otra forma radican o se encuentran ubicadas en territorio nacional.

NOTAS AL CAPITULO II

- (1) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, Méx. 1974. Art. 29
- (2) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, Méx. 1974. Art. 30
- (3) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, Méx. 1974.
- (4) Rogina Villegas Rafael. " Compendio de Derecho Civil". Ed. Porrúa. S.A. Méx. 1974. Pág. 483
- (5) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1974. Art. 29
- (6) Anales de Jurisprudencia N° 357 a 362. Tomo LX.
- (7) Semanario Judicial de la Federación. Pág. 2072 Tomo XXVIII.

- (8) Código de Procedimientos Civiles. Arts. 114 y 117
- (9) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1974. Art. 32
- (10) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. S.A. Méx. 1974. Art. 33
- (11) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1974. Art. 33
- (12) Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1974. Art. 33
- (13) Código de Comercio y Leyes Complementarias. Ed. Porrúa, S.A., Méx' 1975. Art. 21 Fracc. IV.
- (14) Flores Zavala Ernesto. " Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. " Ed. Porrúa. S.A. Méx. 1979. Pág. 51.

- (15) Giuliani Fonrouge Carlos M. " Derecho Financiero"
Segunda edición. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina 1970. Vol. I. Pág. 386.
- (16) Bielsa Rafael. " Compendio de Derecho Fiscal". Tipografía D. Buenos Aires, Argentina 1952. Pág. 72
- (17) Garza Sergio Francisco de la. " Derecho Financiero Mexicano ". Quinta edición. Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1973. Pág. 495.
- (18) Código Fiscal de la Federación. Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1980. Vigésimo novena edición.
- (19) Of. Circular 318 Registro Federal de Causantes.
- (20) Garza Sergio Francisco de la. " Derecho Financiero Mexicano". Quinta Edición. Ed. Porrúa, S.A., Méx. 1973. Pág. 495
- (21) Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Ed. Po-

rrúa, S.A., México 1979. Pág. 305.

- (22) Ley del Impuesto Sobre la Renta. Ed. Porrúa, S.A. México. 1978. Art. 6°
- (23) Oficio circular 318 Registro Federal de Causantes.
- (24) Diario Oficial de la Federación. Diciembre de - 1979. Reformas al domicilio.
- (25) Código Fiscal de la Federación. Vigésimo novena - edición. México, 1980. Art. 15
- (26) Registro Federal de Causantes. Of. Circular 318.
- (27) Ley del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles. Méx. 1978. Art. 11
- (28) Tomado de Flores Zavala Ernesto. " Elementos de Fi
nanzas Públicas ". Ed. Porrúa, S.A., México 1979.
Pág. 91.

- (29) Tomado de Flores Zavala Ernesto. " Elementos de Fi nanzas Públicas. " Ed. Porrúa, S.A., México, 1979. Pág. 91
- (30) Giannini, A.D. " Instituciones del Derecho Tributa rio". Traducción Fernando Sáinz de Bujanda, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, España. 1957. Pág. 94.
- (31) Ley del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles. Art. 12 México, 1979.
- (33) Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación reformas al domicilio. México 1979.
- (34) Del Río Carlos. " La Doble Imposición Internaciona l". Revista del Tribunal Fiscal de la Federación 2º Nº extraordinario, México. 1966. Pág. 591.
- (35) Planiol Marcel. " Tratado Elemental de Derecho Civi l". Traducción. por el Lic. José M. Cajica Jr. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, Méx. 1945. Vol. VI

Pág. 219.

(36) Diccionario Porrúa de la Lengua Española. México,
1979. Pág. 656.

C A P I T U L O III

EL DOMICILIO PARA EFECTOS FISCALES.

3.1. INTRODUCCION:

Es objetivo de la Administración pública fomentar la investigación de disciplinas académicas íntimamente ligadas con el desarrollo socioeconómico de México. En el campo de las finanzas públicas, la materia fiscal representa una de las ramas que requiere mucha investigación, tanto cualitativa como cuantitativa, de ahí que las leyes fiscales deben ser claras y precisas a fin de evitar confusiones y lograr su objetivo, que es la percepción de recursos económicos para lograr un desarrollo armónico y equilibrado que tanto necesita un país como el nuestro. Así vemos que para lograr el mejor cumplimiento de la obligación fiscal, es necesario configurar un modelo de domicilio fiscal para efectos tributarios, que sirva tanto para que el contribuyente sepa con claridad en donde tiene la obligación de cumplir con sus obligaciones fiscales, así como también para que la autoridad hacendaria pueda localizarlo con mayor facilidad. Por tal motivo es necesario hacer un análisis del

del domicilio en el ámbito fiscal.

3.1.1 EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION:

Desde el inicio de nuestro estudio hablamos de derechos y obligaciones, sin que hayamos precisado nada de sus características, lo cual es de gran importancia.

Para no desviarnos del tema propio de nuestro estudio, sólo mencionaremos algunas opiniones importantes respecto del concepto de la obligación en general, y de la obligación tributaria en particular.

El diccionario de la lengua española nos dice que "obligación es el vínculo que sujeta a hacer o no hacer una cosa; documento en que se reconoce una deuda". (1)

Por otra parte, el concepto tradicional considera la obligación " como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona, denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra

persona, llamada acreedor". (2).

De la misma manera, el Lic. Peniche López, en su concepto de las obligaciones, nos dice que " la obligación es una relación jurídica entre dos o más personas determinadas o indeterminadas, en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor, tiene la facultad de exigir a otra llamada deudor, y ésta la necesidad de cumplir, una prestación o una abstención, que puede ser de dar, de hacer, o no hacer, de valor económico o de valor moral". (3)

De la misma forma, Planiol define a la obligación, en su tratado elemental de derecho civil, como " aquella relación de derecho en virtud de la cual una persona es tá obligada a una prestación respecto de otra ". (4)

El Derecho Fiscal ha desarrollado su concepto propio a partir de la concepción del Derecho Civil.

Podemos comenzar mencionando lo que nos señala -- Araujo Falcao, en el sentido de que se trata de " una -

relación jurídica en virtud de la cual el estado u otra persona de derecho público exige la prestación del tributo ". (5)

Asimismo Emilio Margain Manatou nos dicque que "la obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo exige a un deudor denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie".(6)

Giuliani Fonrouge viene a concretizar dicho concepto al decirnos que " es el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando el poder tributario, sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por ley". (7)

De lo anterior se desprende que estos autores han limitado la obligación tributaria a un dar sumas de dinero o cantidades de cosas, por causa del vínculo que se establece entre el contribuyente y el estado. Sin embargo hay que considerar que la obligación, en su aspect

to general, consiste en dar, hacer, no hacer o tolerar.

Así hemos de señalar que "el sujeto pasivo del im puesto puede tener dos clases de obligaciones; princi-- pales y secundarias. La obligación principal es sólo - una y consiste en pagar el impuesto. Las obligaciones secundarias pueden ser de tres clases; de hacer, de no- hacer, de tolerar" (8).

A este respecto nos dice el eminente tratadista Ma rio Pugliese que "la obligación fundamental de dar de contenido pecuniario, que pesa sobre el deudor del im-- puesto o sobre el responsable, o sobre los dos al mismo tiempo, pueden ocasionalmente añadirse obligaciones ac- cesorias (de hacer, de no hacer, de tolerar) a cargo - del sujeto pasivo y también de terceros extraños a la - relación del impuesto" (9)

Ahora bien, existen estas obligaciones que imponen las leyes fiscales y que como vimos, consisten en "un - hacer" (proporcionar datos, informes, presentar avisos,

declaraciones); de "no hacer" (evitar evasiones fiscales, no destruir libros y documentos por el tiempo fijado por la ley, no cruzar la línea divisoria internacional, sino por donde esté autorizado); de "tolerar" (tolerar controles, visitas domiciliarias); pero estas obligaciones no integran la obligación tributaria principal ya que, su objeto consiste en un dar.

Así pues y para efectos de este trabajo solo nos estaremos refiriendo a la obligación específica de cumplir con la prestación establecida por la ley, es decir, la principal o sustantiva (un dar).

Podemos observar que la obligación fiscal es exclusiva del derecho público, fundándola en lo que nos señala el art. 31 Constitucional fracción IV cuando nos dice; "contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes" (10). Por lo que siempre, será una entidad pública la titular del derecho correlativo a esta obligación, y

siempre de acuerdo a un interés de naturaleza pública que debe regir el ejercicio del gasto del Estado.

De ésto se desprende que las contribuciones son - obligaciones de derecho público que se ejercen "por el poder público ejercitando una prerrogativa inherente a la soberanía; de tal manera que la obligación de cubrirlo no constituye una obligación contractual ni regida - por las leyes civiles, sino una carga establecida por - decisión unilateral del Estado, sometido exclusivamente a las normas de derecho público " (11).

3.1.2 EL CUMPLIMIENTO MEDIANTE EL PAGO:

Una vez visto lo que es una obligación, y precisado que nos estamos refiriendo a la obligación de dar, - podemos decir que uno de los efectos de las obligaciones consiste en su necesario cumplimiento, que por regla general se efectúa en forma voluntaria; pero cuando no se cumple en esta forma, da pauta a que intervenga la autoridad pública para obligar a su cumplimiento.

El artículo 2062 de nuestro Código Civil del Distrito Federal, nos dice que "pago o cumplimiento, es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido" (12)

El maestro Gutiérrez y González en su tratado de las obligaciones nos dice que "... se deben tomar como términos sinónimos, los vocablos cumplimiento y pago, - pues de esa manera se tiene la noción jurídica exacta de lo que es éste". Y continúa diciendo, "...normalmente y en un medio vulgar, se entiende por él, la entrega de una suma de dinero, y si bien es cierto que en lo jurídico esa es una forma de pago, lo es también que resulta equivocado identificarlo siempre con una suma de dinero. Toda entrega de una suma de dinero para cubrir una obligación que tiene por objeto entregar ese bien, - es pago; pero no todo pago consiste en entregar una suma de dinero". (13)

A su vez el maestro Rogina Villegas nos dice que - "el pago es un acto jurídico consensual consistente en

el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente". (14)

Por otra lado, el Código Fiscal de la Federación nos menciona en su artículo 18 que " el crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas" (15) Y nos señala las reglas a seguir en el caso de no haber disposición expresa.

Podemos decir, que la obligación tributaria consistente en un dar, se extingue cuando se ha cumplido con la obligación, es decir, cuando se han cubierto los créditos fiscales que la originaron o cuando la ley las extingue o autoriza su extinción .

El pago es el cumplimiento de la prestación que -- constituye el objeto de la obligación sustancial. Lo no regulado en el derecho tributario sobre el pago deberá,

en forma supletoria, considerarse en los mandatos del derecho privado, conforme lo establece el artículo 1° del Código Fiscal de la Federación al señalar que " los impuestos, derechos y aprovechamientos se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común (16).

Dentro del derecho civil el Licenciado Peniche nos dice que "el pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquier otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, pero también puede hacerse por un tercero que no esté interesado en dicho cumplimiento, siempre y cuando obre con consentimiento expreso o presunto del deudor. El deudor que paga tiene el derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede retener éste mientras que no le sea entregado" (17)

En el derecho tributario, el pago lo puede hacer; el sujeto pasivo y tal carácter lo pueden tener, tanto el contribuyente, el responsable solidario, así como --

terceras personas.

El pago se efectúa de la manera en el tiempo y en el lugar prescritos por la ley.

En el derecho común, el pago debe ser exacto, en cuanto al tiempo, lugar, modo y substancia.

En cuanto al tiempo.- Este deberá ser satisfecho cumpliendo la obligación, en el plazo convenido o a falta de convenio, en el legal que ordena el Código Civil del Distrito Federal, para las obligaciones de dar o de hacer. A este respecto, podemos observar lo que el artículo 2080 del Código Civil nos dice "si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido

el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación." (18)

A este respecto nos dice Gutiérrez y González que "para saber cual es el tiempo de hacer el pago, se debe distinguir, si en la obligación: a) Se dio plazo para el pago, b) Si no se otorgó plazo para el pago, y dentro de esta última situación, debe distinguirse, atendiendo al objeto de la obligación que sea de dar o de hacer" (19)

Así pues, como se puede observar en el artículo -- 2079 del Código Civil para el Distrito Federal el lugar donde deberá efectuarse el pago; " se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa" (20)

Mario Pugliese nos dice en su tratado de derecho financiero que "el pago debe efectuarse dentro del término máximo que se fije por la ley, o por la administra--

ción financiera, mediante comunicación personal del acuerdo u orden de pago" (21)

Respecto a lo anterior, el pago en el Código Fiscal de la Federación menciona que "la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible . Cuando no se pague un crédito fiscal - en la fecha o dentro del plazo señalada en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos, en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno". (22)

Es decir, el fisco está facultado para gravar con intereses a aquél contribuyente o sujeto pasivo que haya omitido pagar deliberadamente un crédito fiscal dentro del plazo señalado por las leyes respectivas.

El lugar del pago por concepto de una obligación-contraída por el sujeto pasivo será el sitio que hayan convenido en un acto jurídico o en un contrato, y sola

mente que no lo hayan fijado, se estará a lo que establece el Código Civil. De esta forma el Código Civil del Distrito Federal señala diferentes procedimientos, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, en cuanto a los primeros, existen tres formas distintas; el domicilio del deudor, la ubicación de la cosa y el lugar de celebración del contrato, fijándose como regla general, el domicilio del deudor, habiendo una excepción en el caso de que las partes de común acuerdo determinen en que lugar se hará el cumplimiento de la obligación, pudiendo decir el acreedor el lugar, en el caso de que hubieran pactado varios.

Tratándose de los bienes inmuebles será en el lugar de ubicación de éstos, siempre que las partes no hubieran determinado el lugar para el cumplimiento de la obligación.

Así nos dice el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 2083 "si el pago consiste en la tradición de un inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste -

se encuentre". El artículo 2082 dice "por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo -- contrario se desprenda de las circunstancias de la natu raleza de la obligación o de la ley. Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos" (23).

A este respecto Gutiérrez y González nos dice "la regla es que el pago deba hacerse precisamente en el domicilio del deudor. Esta regla general admite pacto en contrario, y en la práctica casi siempre se le fija al deudor un domicilio en donde debe hacer el pago. Claro que si se trata de hacer un pago que consiste en la en trega de una cosa inmueble, por regla general se debe pa gar en el lugar de la ubicación de la cosa". (24)

Al igual que en el derecho común, y como lo hemos visto en capítulos anteriores, el domicilio fiscal sirve para fijar el lugar donde debe cumplirse con las obliga ciones tributarias, es decir que el sujeto del crédito fiscal debe efectuar el pago en la oficina receptora de

su jurisdicción.

A este respecto nos dice el tratadista mexicano Emilio Margain Manatou que "como regla general tenemos - que el sujeto pasivo directo debe hacer el pago a través de la oficina receptora de su jurisdicción. La autoridad hacendaria, en su conducto se cubran determinados - gravámenes. El pago de determinados gravámenes deba efectuarse en el Banco de México, en la Tesorería de la Federación y otros por conducto de terceros que son auxiliares del fisco y que tienen el carácter de retenedores y recaudadores". (25)

3.1.2 a. FORMAS.

El pago, será en la forma y como lo establezca la ley vigente.

Mario Plugiese nos dice que la forma de hacer el - pago del crédito fiscal en Italia es:

- a) "mediante la entrega en la oficina recaudadora de la cantidad reclamada"
- b) Haciendo la entrega en las oficinas de la persona física autorizada.
- c) Reteniendo directamente la Tesorería Pública la parte que le corresponda sobre las cantidades pagadas a sus empleados o a terceros.
- d) Mediante el uso de timbres, papel sellado, etc. (26).

En nuestra legislación la manera o forma de hacer el pago, es en efectivo, y en algunos casos en especie, con timbres fiscales, giros o vales postales, marbetes, fajillas, con cheque, etc.

El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación nos dice que "el pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie ". (27)

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que -

el momento de extinción de la obligación tributaria es cuando en la forma prescrita por la ley. El sujeto pasivo o cualquier persona que lo sustituya, paga el impuesto objeto de la obligación.

En el derecho ordinario tienen lo que se llama subtanciación de la obligación, pero, no la estudiaremos aquí, por no tomarla en consideración nuestro derecho fiscal.

En nuestra legislación fiscal tributaria encontramos diferentes clases de pago y al respecto nos dice -- Emilio Margain Manatou que "encontramos diversas clases de pago; el pago liso y llano, el pago en garantía, el pago bajo protesta, el pago de anticipos, el pago definitivo y el pago extemporáneo". (28)

A continuación mencionaremos someramente estas clases de pago.

El pago liso y llano, es aquel que realiza el con-

tribuyente sin que haya ninguna objeción, pudiendo resultar de ésto el pago de lo debido o también el pago de lo indebido.

El pago de lo indebido, surge de un error del propio sujeto pasivo, ya que consiste en pagar una cantidad mayor de la debida o que no se adeuda. En el primer caso el causante puede enterar una cantidad mayor de la que legalmente adeuda y en el segundo creyéndose deudor del crédito fiscal lo paga, sin serlo.

El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación nos dice que "el fisco Federal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente" (29), y nos da las reglas a seguir en el caso de que hubiera sucedido.

El pago de anticipo, es el que se entrega en el momento en que se percibe el ingreso gravado; y se encuentra previsto en el artículo 58 del Impuesto Sobre la Renta.

El tratadista Margain Manatou nos dice que el pago en garantía es "aquel mediante el cual el causante asegura el cumplimiento de la obligación tributaria, para el caso de coincidir en definitiva en el futuro con la situación prevista por la ley" (30)

El pago bajo protesta, es cuando el contribuyente paga un crédito fiscal con el que no está de acuerdo de ber total o parcialmente, y lo sujetará a juicio.

El artículo 25 del Código Fiscal de la Federación lo estatuye diciendo "podrá hacerse el pago de créditos fiscales "bajo protesta" cuando la persona que los haga se proponga intentar recursos o medios de defensa. El pago así efectuado extingue el crédito fiscal y no implica consentimiento con la disposición o resolución a la que se de cumplimiento" (31)

El pago definitivo, es el que efectúa el sujeto pasivo del crédito, para el cumplimiento de la obligación, y que es aceptado por el fisco.

El pago extemporáneo, es el crédito fiscal que se cubre fuera del plazo legal establecido y que lo puede efectuar el contribuyente por sí, o por requerimiento de la autoridad fiscal.

El derecho tributario reconoce como medios de extinción de la obligación tributaria además del pago; la condonación, la compensación, la prescripción y la cancelación.

La condonación.- Mediante este elemento vemos como el estado a través de la autoridad administrativa competente (presidente de la República), puede renunciar a la obligación, o mejor dicho al crédito o tributo exigible ya calificado, en virtud del poder discrecional que la soberanía financiera le atribuye, por causas especiales o por alguna situación que lo amerite.

El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación nos dice "el ejecutivo Federal mediante disposiciones de carácter general, podrá conceder plazos para el pago de

créditos fiscales, con reducción o eliminación de recargos; o bien condonar o eximir parcial o totalmente, del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando se haya afectado o trate de impedirse se afecte la situación de alguna región de la República, o de alguna rama de las actividades económicas". Asimismo el artículo 31 del mismo Código nos dice "las multas cuya imposición hubiera quedado firme deberán ser condonadas totalmente si, por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, - se demuestra que no se cometió la infracción o que la - persona a la que se le atribuye no es la responsable"(32)

La compensación nos dice Gutiérrez y González "es una figura que extingue deudas por partida doble, y se puede entender como la forma admitida o establecida por la ley, de dos deudas, hasta el importe de la menor, y - en las cuales los sujetos titulares reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente" (33)

El Código Fiscal de la Federación, nos dice que -

"la compensación entre la Federación por una parte y los Estados, Distrito Federal o Municipios, organismos de-- centralizados, empresas de participación estatal o fi-- deicomisos del Gobierno Federal por la otra, podrá ope-- rar respecto de cualquier clase de créditos o deudas, si unos y otros son líquidos y exigibles, previo acuerdo - al respecto entre las partes interesadas" (34)

Prescripción.- Cuando por alguna causa la obliga-- ción tributaria no se llega a cumplir o no se satisfa-- ce, se dice que nos encontramos en la extinción de la - obligación por prescripción, de la misma suerte que en el derecho privado.

Podemos considerar que la prescripción, es el me-- dio por el cual una persona se libera de una obligación por el transcurso del tiempo y en condiciones determina-- das.

"Modo de adquirir o perder el dominio u otros dere-- chos reales o de liberarse del cumplimiento de obligacio--

nes, por virtud del tiempo y demás condiciones de la ley" (35)

El artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece "las obligaciones ante el fisco y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente". (36)

Por último como forma de extinción del crédito -- fiscal tenemos la cancelación.

La Hacienda Pública puede cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, cuando su cobro es incosteable o incobrabable, por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios, y por muerte del causante. La cancelación no tiene por objeto liberar a los obligados del cumplimiento de la obligación, pues no hay perdón del sujeto activo hacia el sujeto pasivo.

El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación establece "la cancelación de créditos fiscales en las -- cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios, no libera a uno y otro de su obligación"(37)

3.2 ELEMENTOS DEL DOMICILIO TRIBUTARIO:

La legislación fiscal toma como domicilio del contribuyente, el lugar que se tenga como establecimiento principal, lugar donde se generen obligaciones jurídico-tributarias, o la casa que habiten.

Es decir, que a la legislación fiscal, le interesa el domicilio de una persona, en base a su establecimiento principal, o sea el lugar donde tenga la mayor parte de sus ingresos, o el mayor número de actividades que el estado pueda gravar.

Por otra lado el lugar de habitación lo podemos - comparar como la residencia o ubicación en un lugar de-

terminado, notando con ésto que al derecho fiscal le interesa más el elemento objetivo-práctico, donde se le pueda localizar fácilmente al sujeto pasivo del crédito fiscal.

Así podemos decir que, el domicilio fiscal, además del primer elemento (ubicación o habitación) le interesa aún más, el principal asiento de sus negocios o lugar donde se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

De ahí que podamos decir que el domicilio fiscal al igual que el civil, cuenta con dos elementos, pero que uno de ellos difiere; ya que mientras el domicilio civil tiene el elemento de ánimo o propósito de estar en un lugar determinado, el domicilio fiscal tiene el otro elemento que es, aquel lugar en el que además de habitar, sea el principal establecimiento, creador de obligaciones jurídico-tributarias.

NOTAS AL CAPITULO III

- (1) Diccionario de la Lengua Española. Ed. Porrúa, S. A. México 1979. Pág. 520
- (2) Massineo, Francisco. " Derecho Civil " Tomo II Pág. 3.
- (3) Peniche López, Edgardo. " Introducción al Derecho" Duodécima Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1978.
- (4) Planiol Marcel. " Tratado Elemental de Derec ho Ci vil". Traducción de la 12a. edición Francesa por - el Lic. José M. Cajica Jr. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, Méx. 1945. Vol. VI Pág. 118.
- (5) Araujo Falcao Amilcar de. " El Hecho Generador de la Obligación Tributaria". Traducción Española. -- por Giuliani Fonrouge Carlos. del original en Por- tugués. Fotogerador La Obligacao Tributaria. Edicio- nes Depalma. Buenos Aires, Argentina 1964.

- (6) Margain Manatou, Emilio. " Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano". Cuarta edición. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Méx. 1977
Pág. 253
- (7) Giuliani Fonrouge. Carlos M. " Derecho Financiero" 2a. Edición. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina 1970. Vol. I Pág. 75
- (8) Flores Zavala, Ernesto. " Elementos de Finanzas - Públicas Mexicanas". Vigésimo Primera edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 58
- (9) Pugliese Mario. " Instituciones de Derecho Financiero". Segunda edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1976. Pág. 217
- (10) Constitución Política Mexicana, México 1979.
- (11) Fraga Gabino. " Derecho Administrativo." 6a. edición Ed. Porrúa, México 1955. Pág. 417

- (12) Código Civil para el Distrito Federal. Art. 2062
- (13) Gutiérrez y González, Ernesto. " Derecho de las Obligaciones" Puebla, Pue. México. 1974. 5a. edición. Ed. José M. Cajica Jr. S.A. Pág. 654
- (14) Rojina Villegas, Rafael. " Compendio de Derecho - Civil". 5a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México -- 1974. Pág. 329
- (15) Código Fiscal de la Federación. Ed. Porrúa, S.A.- México 1979.
- (16) Código Fiscal de la Federación, Ed. Porrúa, S.A. México 1979.
- (17) Peniche López, Edgardo. " Introducción al Derecho" Duodécima edición. Ed. Porrúa México 1978 - Pág. 203.
- (18) Código Civil del Distrito Federal. Art. 2080.

- (19) Gutiérrez y González, Ernesto. " Derecho de las obligaciones". Puebla, Pue. México 1974. 5a. edición. Ed. José M. Cajica Jr. S.A. Pág. 657.
- (20) Código Civil del Distrito Federal Art. 2079
- (21) Pugliese, Mario. " Instituciones de Derecho Financiero. 2a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1976. Pág. 360.
- (22) Código Fiscal de la Federación. Ed. Porrúa. S.A. México, 1979. Arts. 19 y 22
- (23) Código Civil del Distrito Federal. Arts. 2082 y 2083.
- (24) Gutiérrez y González, Ernesto. " Derecho de las Obligaciones". Puebla, Pue. México 1974. 5a. edición. Ed. José M. Cajica Jr. S.A. Pág. 659
- (25) Margain Manatou, Emilio. " Introducción al Estu--

- dio del Derecho Tributario Mexicano" cuarta edición. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. México 1977. Pág. 326.
- (26) Pugliese, Mario. " Instituciones de Derecho Financiero". 2a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1976
Pág. 360.
- (27) Código Fiscal de la Federación. Méx. 1979.
- (28) Margain Manatou, Emilio. " Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano". cuarta edición. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. -
Méx. 1977. Pág. 322
- (29) Código Fiscal de la Federación. México 1979.
- (30) Margain Manatou, Emilio. " Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano". 4a. edición, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México -
1977. Pág. 323.

- (31) Código Fiscal de la Federación. México 1979. Art. 25.
- (32) Código Fiscal de la Federación. México 1979. Arts. 30 y 31.
- (33) Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Puebla, Pue. México 1974. 5a. edición. Ed. José M. Cajica Jr. S.A. Pág. 879
- (34) Código Fiscal de la Federación. Art. 28
- (35) Diccionario Enciclopédico Uthea. Tomo VIII. Unión Tipográfica. Ed. Hispano America. México 1952.
- (36) Código Fiscal de la Federación. Art. 32
- (37) Código Fiscal de la Federación . Art. 34.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Podemos señalar que la importancia del domicilio radica primeramente, en ser un atributo de la persona y por este motivo, tiene ingerencia en las relaciones jurídicas de ésta.
- 2.- En Roma se determinaba el domicilio por una residencia objetiva, con el interés o la intención de residir ahí
- 3.- El domicilio expresa una relación de hecho y de derecho, es decir, esta relación implica que una persona esté en un lugar determinado social y jurídicamente. Mientras que la residencia viene a ser la relación de hecho de la persona con el lugar, sin que produzca efectos jurídicos.
- 4.- Tenemos tantos aspectos familiares como patrimoniales para definir el domicilio, pero nuestro derecho fiscal se ha inclinado más al aspecto patrimonial - al establecer que "tratándose de personas físicas - con actividades empresariales, el principal asiento de

sus negocios; cuando no realicen dichas actividades y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

- 5.- Para los efectos de transacciones comerciales entre personas morales y de las obligaciones que de éstas emanen, su domicilio será el lugar en que radica la sucursal.

- 6.- La legislación fiscal federal vigente, lo que nos quiere decir respecto de la residencia, es que es sinónimo de estar de radicar, utilizando este término para aplicar el concepto de domicilio pero no lo equipara. Lo que trata de hacer al respecto, es tener circunscritas a un ámbito de validez para efectos del cobro del crédito fiscal a aquellas personas físicas o morales que de una u otra forma radican o se encuentran ubicados en territorio nacional.

- 7.- El momento de extinción de la obligación tributaria es cuando en la forma prescrita por la ley, el sujeto pasivo o cualquier persona que lo sustituya, - paga el impuesto objeto de la obligación.

- 8.- Podemos decir que el domicilio fiscal, al igual que el civil, cuenta con dos elementos a saber: 1º El objetivo consistente en la residencia física, 2º El Subjetivo consistente en el ánimo o intención de re residir ahí, sólo que difiere el 2º o sea el subjetivo ya que mientras al derecho civil le interesa el áni mo o propósito de estar en un lugar determinado, el domicilio fiscal tiene el otro elemento, que es -- aquel lugar que, además de habitarse, sea el princi pal establecimiento o lugar donde se generen obliga ciones jurídico-tributarias.

- 9.- El domicilio Fiscal debe ser autónomo de la legisla ción común, ya que éste necesita tener particular - desarrollo a efecto de hacer más fácil la percepción del crédito fiscal.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Araujo Falcao Amilcar de. El Hecho Generador de la Obligación Tributaria. Traducción al Español por - Giuliani Fonrouge Carlos. Del original en portugués fotogerador la obligacao Tributaria. Ediciones Depal ma, Buenos Aires, Argentina. 1964.
- 2.- Bielsa Rafael. Compendio del Derecho Fiscal. Tipografía D. Buenos Aires, Argentina 1952.
- 3.- Bonecase Julián. Elementos de Derecho Civil. Tomo I Parte General. Ed. Revista de Derecho Privado. Ma drid 1959.
- 5.- Codex. Cuerpo del Derecho Civil Romano. A doble - texto traducido al Castellano del Latino, Publicado por los Hermanos Krieger Herman y Osenbruggen, con las Principales Variantes por D. Ildefonso L. García del Corral. Segunda Parte.
- 6.- Digesto. Del Emperador Justiniano. En Castellano y Latín. Le Publican D. Manuel Gómez Marín y D. -

Pascual Gil y Gómez.

- 7.- Flores Zavala Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Vigésimo Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1979.
- 8.- Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano. Quinta edición. Ed. Ariel Barcelona 1965.
- 9.- Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Sexta Edición Ed. Porrúa, S.A. México 1955.
- 10.- Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1967.
- 11.- Garza Sergio Francisco de la. Derecho Financiero Mexicano. Quinta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México-1973.
- 12.- Giannini A.D. Instituciones del Derecho Tributario Traducción de Fernando Sainz de Bujanda. Ed. del De

recho Financiero. Madrid España, 1957.

- 13.- Giuliani Fonrouge Carlos M. Derecho Financiero. Segunda Edición. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1970 Vol. I.
- 14.- González Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil Ed. F. Trillas. S.A. México 1967.
- 15.- Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Puebla, Pue. México 1974. Quinta edición Ed. José M. Cajica. Jr. S.A.
- 16.- Guzmán Peña, Arguello Luis Rodolfo. Derecho Romano. Segunda edición. Ed. Argentina Buenos Aires. 1966.
- 17.- Iglecias Juan . Instituciones de Derecho Privado - Romano. 5a. edición. Ed. Ariel, Barcelona 1965.
- 18.- Josserand L. Derecho Civil. Tomo I. Vol. I. Revisado y completado por A. Brun. Buenos Aires. --

1951 - 1952.

- 19.- Margain Manatou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. 4a. edición. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Méx. 1977.
- 20.- Messineo Francisco. Derecho Civil. Tomo II.
- 21.- Peniche López Edgardo. Introducción al Derecho -- Duodécima edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1978.
- 22.- Pina Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. 6a. edición. Ed. Porrúa, S.Á. México.
- 23.- Planiol Marcel, Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción Española del - Doctor Mario Díaz Cruz. Tomo I. Personas. Ed. Cultura, S.A. Habana.
- 24.- Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción de la 12a. edición Francesa por el

LEGISLACION Y NOTAS

- Anales de Jurisprudencia, Número 357 a 362 Año XVI Tomo LX. 2a. Epoca, Enero, Marzo 1949.
- Código Civil Argentino.
- Código Civil para el Distrito Federal, México 1974
- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Ed. Porrúa, S.A. México, 1974.
- Código de Procedimientos Civiles, México 1976.
- Constitución Política Mexicana. México, 1979
- Código Fiscal de la Federación. México, 1979
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Diccionario Escriche de Legislación y Jurisprudencia. Por Don Joaquín Escriche. París, México 1925.

- Diccionario Porrúa de la Lengua Española Ed. Porrúa S.A. México 1979.
- Diccionario Enciclopédico Uthea. Tomo VIII. Unión Tipográfica. Ed. Hispano Americana, México 1952.
- Diario Oficial de la Federación, Diciembre de 1979. Reformas al Domicilio Fiscal.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.
- Enciclopedia Universal Europa América.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta, México, 1978 - 1979
- Ley del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles. México. 1978.
- Of. Circular 368. Registro Federal de Causantes.
- Semanario Judicial de la Fed. Tomo XXVIII Pag. 20-72